

**Universidad Autónoma Metropolitana  
Unidad Iztapalapa**

**DIVISIÓN DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES**

**DEPARTAMENTO DE SOCIOLOGÍA**

**LICENCIATURA EN CIENCIA POLÍTICA**

**“FACULTADES Y PROCEDIMIENTO  
LEGISLATIVO EN AUSENCIA DEL  
EJECUTIVO FEDERAL”**

**TESINA**

presentada por

**Víctor Hugo Solis Nieves**

Matricula 91330379

**Asesor: Mtro. Víctor Alarcón Olguín**

Lector: Mtro. Pablo Javier Becerra

## INDICE

<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>3</b>
<b>1. TIPOLOGÍA DE LOS REGÍMENES DE GOBIERNO.....</b>	<b>6</b>
A) EL PRESIDENCIALISMO EN ESTADOS UNIDOS.....	9
B) PRESIDENCIALISMO EN MÉXICO.....	13
C) BASES CONSTITUCIONALES DEL PRESIDENCIALISMO.....	15
<b>2. FUNDAMENTOS DE LA SUSTITUCIÓN PRESIDENCIAL.....</b>	<b>29</b>
A) FACTORES QUE DETERMINAN LA SUSTITUCIÓN PRESIDENCIAL.....	31
B) SISTEMAS DE SUSTITUCIÓN PRESIDENCIAL.....	33
<b>3. DESARROLLO DE LA SUSTITUCIÓN PRESIDENCIAL EN MÉXICO.....</b>	<b>36</b>
A) CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1824.....	36
B) CENTRALISMO BAJO LA CONSTITUCIÓN DE 1836 Y LAS BASES ORGÁNICAS DE 1843.....	37
C) CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1856 Y 1857.....	38
D) REFORMA DEL 3 DE OCTUBRE DE 1882.....	38
E) CONSTITUCION DE 1917.....	38
<b>4. FORMATOS DE SUSTITUCIÓN PRESIDENCIAL.....</b>	<b>40</b>
A) PRESIDENTE CONSTITUCIONAL.....	40
B) PRESIDENTE INTERINO.....	40
C) PRESIDENTE SUSTITUTO.....	42
D) PRESIDENTE PROVISIONAL.....	42
<b>5. FACULTADES DEL PODER LEGISLATIVO EN AUSENCIA DEL PRESIDENTE.....</b>	<b>43</b>
<b>6. IMPERFECCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE SUSTITUCIÓN PRESIDENCIAL.....</b>	<b>45</b>
A) DE FORMA (TÉCNICA LEGISLATIVA).....	45
B) DE FONDO.....	46
<b>7. MODELOS EN OTROS PAÍSES.....</b>	<b>47</b>
<b>8. CONCLUSIONES.....</b>	<b>50</b>
<b>CUADROS COMPARATIVOS (EVOLUCIÓN CONSTITUCIONAL).....</b>	<b>52</b>
<b>ANÁLISIS COMPARATIVO.....</b>	<b>67</b>
<b>CUADRO DE DEFINICIONES.....</b>	<b>76</b>
<b>9. BIBLIOGRAFIA.....</b>	<b>83</b>

## INTRODUCCIÓN

Resulta relativamente nuevo que el Poder Legislativo ejerza plenamente las diversas facultades que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le otorga expresamente. Ello en virtud de que hasta la década pasada se dieron los cambios necesarios dentro de nuestro sistema político e institucional para que finalmente transitemos a un verdadero régimen republicano de división de poderes, con una clara delimitación de funciones y atribuciones entre los diversos órganos que comparten el poder político.

Derivado de lo anterior, el análisis de la suplencia del titular del Poder Ejecutivo no se había abordado con demasiada seriedad en los medios académicos y de investigación, dado que, por razones históricas, es perfectamente sabido que el presidencialismo fue el eje fundamental sobre el que descansaba el sistema político mexicano. No obstante y dadas las condiciones actuales de nuestra realidad social, en la que la pluralidad, los gobiernos divididos, la cohabitación política y el poder compartido son elementos cada vez más comunes, surge la necesidad de revisar múltiples aspectos de nuestra arquitectura constitucional, a fin de adecuar nuestras instituciones a las transformaciones que venimos experimentando, las cuales han superado rápidamente a los paradigmas establecidos en el siglo pasado y que ahora resultan deficientes para los retos del futuro.

En este marco y a partir de la teoría jurídica constitucional, las investigaciones y aportes sobre los procedimientos de suplencia del titular del Ejecutivo Federal parten en dos sentidos, mismos que marcan la hipótesis de trabajo de esta investigación en tanto se desea saber cuál de dichas corrientes ha prevalecido dentro de la práctica política mexicana: la ausencia absoluta y la ausencia temporal. Si bien nuestra Constitución Política establece con claridad los supuestos en que el titular del Ejecutivo puede y/o debe ser suplido, es necesario efectuar una revisión seria de los mismos, acorde con las necesidades y

requerimientos de actualización y modernización que el Poder Legislativo y la nación tienen frente a sí.

Lo anteriormente dicho es importante porque la suplencia presidencial, regulada actualmente en los términos del artículo 84 constitucional es, en realidad, la herencia de un proceso histórico que agotó sus posibilidades, más que un lineamiento jurídico apegado a la realidad nacional del siglo XXI que comienza y que esté en armonía con las demandas de una sociedad democrática.

Existe por tanto, la apremiante necesidad de efectuar una revisión de los procedimientos legales del Poder competente para designar, elegir o llamar a un presidente sustituto en caso de ausencia del mismo, dado que los novedosos escenarios que actualmente se están presentando en nuestro país así lo demandan. En aras de construir instituciones políticas modernas y acordes con los tiempos democráticos, la revisión del mecanismo de suplencia del titular del Ejecutivo constituye no sólo una necesidad, sino un compromiso ético y de responsabilidad legislativa para con la ciudadanía.

Por otra parte, esta necesidad se acentúa por la derivación de múltiples efectos que son una consecuencia directa de la globalización financiera y económica, de lo cual hay ejemplos probados en las recientes democracias latinoamericanas, entre las que la apertura de sus sistemas políticos, derivada de la necesidad de adaptación a los modelos de desarrollo económico y financiero, ha generado elevados costos sociales y políticos, como lo demuestran los casos de Brasil con Collor de Mello, Abdalá Bucaram en Ecuador, Alberto Fujimori en Perú, o Fernando de la Rúa en Argentina, por citar sólo algunos ejemplos recientes de sustitución forzosa del Ejecutivo.

Ello también porque las transiciones devienen consecuentemente en una profundización de la fragilidad institucional, con lo cual se amenaza la estabilidad, la convivencia pacífica y armónica de la sociedad, pero particularmente a la

institución presidencial que es, en los regímenes latinoamericanos, el eje articulador y estabilizador del Estado Nación.

Teniendo en mente lo anterior, en el presente trabajo de investigación se tiene el objetivo claro de identificar la funcionalidad o disfuncionalidad de nuestro sistema constitucional en lo que respecta a la sustitución del Presidente de la República. Para tal fin, el trabajo está dividido en distintos apartados, de los cuales, los dos primeros están dirigidos a establecer las bases y el marco analítico que caracterizan al presidencialismo, así como su diferenciación respecto a otros regímenes de gobierno.

Los apartados tres al seis están orientados a establecer las bases normativas y jurídicas que accionan en el caso de existir alguna de las modalidades bajo las que opera la sustitución presidencial, para lo cual también se elabora un breve recorrido histórico, que es el marco en el cual se aprecia la evolución de la sustitución en nuestro sistema político.

El séptimo apartado aborda el análisis de la sustitución presidencial en otros países, con lo cual se efectúa un análisis comparativo de nuestro modelo con respecto a otros sistemas presidenciales, a fin de adquirir una visión distinta sobre la manera en que opera el nuestro. De la misma manera, una serie de cuadros comparativos asiste como complemento y referencia de consulta estadística.

Finalmente, todo lo anterior se concreta una serie de conclusiones, las cuales contienen las impresiones más importantes, así como los resultados más reveladores de la investigación.

# **I. TIPOLOGÍA DE LOS REGÍMENES DE GOBIERNO.**

## **1.1 EL PRESIDENCIALISMO.**

La ciencia política contemporánea da cuenta de nuevas categorías, significaciones y conceptos que están construyendo modelos interpretativos a fin de edificar una arquitectura interpretativa más cercana a la realidad de los procesos políticos. Dentro de esta gama, encontramos una gran variedad de los regímenes de gobierno que existen en la actualidad, así como los que han existido en el transcurso de los años, los cuales tienen características específicas que definen su naturaleza y estructura, así como los procesos que ocurren en su interior.

Entre los teóricos más importantes que han establecido un sistema categorial para identificar a los regímenes de gobierno están Maurice Duverger y Giovanni Sartori, de quienes me auxiliaré a medida que se avance en el desarrollo de la investigación, aunque por el momento basta señalar que los principales sistemas de gobierno que rigen en los diversos Estados son: presidencialismo y parlamentarismo, pero sin mencionar que han existido otros sistemas de tipo híbrido de los dos principales sistemas, el semipresidencialismo y semiparlamentarismo. Entender al origen de nuestro sistema presidencial remite por tanto a comprender de una forma bastante general, cuáles son los modelos categoriales más importantes de los regímenes de gobierno, para lo cual, a continuación se abunda más sobre el tema.

Históricamente, el sistema presidencialista es más antiguo que el parlamentario. Al mismo género pertenecen las monarquías en que la Constitución establece que el gobierno depende únicamente de la confianza del monarca, ya que éstas por lo regular contaban con algún parlamento o consejo aunque éste tuviera sólo tenía voz .

El sistema presidencial surge de influencias doctrinales e históricas que desembocaron en la limitación del poder absolutista y centralista que predominaban durante la Edad Media. El absolutismo que encarnaba el monarca tenía sus principales limitaciones en el “exceso de voluntad” para gobernar, a lo cual se le atribuye el nombre de “tiranía de un hombre”.

Una de las principales características del presidencialismo, es que surge de la división de poderes consagrada en tres órganos autónomos del Poder Político: Legislativo, Judicial y el Ejecutivo, que estableciera con precisión Montesquieu en su obra “El Espíritu de las Leyes”. El Ejecutivo se convertiría en el poder que encarna la figura presidencial.

La característica esencial del sistema presidencial es la combinación de un Presidente de la República electo con base en el sufragio universal, con un Congreso organizado en dos o en una sola Cámara, mismas que también son electas, pero que no tienen facultades plenas de gobierno.

El régimen presidencialista, sin embargo, es “dualista”; en él, la voluntad popular puede expresarse en momentos distintos y con mecanismos diferentes, mediante elecciones legislativas y elecciones presidenciales. El presidencialismo comporta pues, dos consultas electorales que pueden o no ser simultáneas en el tiempo, una para configurar el parlamento y la otra el poder ejecutivo; ello implica la ausencia de responsabilidad de éste ante al Parlamento<sup>1</sup>. Caso contrario es el parlamentario en donde el Primer Ministro está sujeto a revisión continua por parte del Parlamento que mantiene o no un voto de confianza respecto de su desempeño. El presidencialismo pues, se caracteriza por una nítida división decisoria entre los poderes Legislativo y Ejecutivo, con predominio del segundo sobre el primero.

---

<sup>1</sup> Martínez, Rafael, *El semipresidencialismo. Estudio comparado*. Barcelona, 1998, p. 2

El Ejecutivo es la representación unipersonal que está definida constitucionalmente como jefe de Gobierno y de Estado, siendo parte de su función la de administrador de lo público; en el caso de México, también es comandante en jefe de las Fuerzas Armadas y dirige la diplomacia o relaciones internacionales del país.

Esa división orgánica va acompañada de una separación de funciones que, sin embargo, para operar requiere de la colaboración de demás poderes de la Unión. La interdependencia es, por tanto, una condición para su eficacia<sup>2</sup>.

Al disponer de una legitimidad propia (derivada de un proceso electoral democrático), se busca garantizar su autonomía ya que ningún poder se puede sobreponer o someter a otro, con esto se busca garantizar su autorregulación. Todo esto dentro del marco constitucional que vigila sus funciones.

“El principio federativo viene a complementar el cuadro, por que asegura la participación de los distintos estados en pie de igualdad en el proceso político, al tiempo que sirve como una modalidad adicional de contrapeso y equilibrio de los poderes”<sup>3</sup>.

Juan J. Linz ha señalado que el presidencialismo se ve afectado en sus efectos sobre la gobernabilidad en un sistema, cuando se combina con la fórmula electoral de representación proporcional, siendo incluso mucho más grave, cuando nos encontramos además ante sistemas no consolidados democráticamente<sup>4</sup>. Tales escenarios pueden comportar tres elementos negativos:

1. Disminuye el rendimiento del sistema político como consecuencia del bloqueo entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo.
2. Debilita enormemente el sistema de partidos.

---

<sup>2</sup> Espinoza, Toledo Ricardo, *Sistemas parlamentario, presidencial y semipresidencial*, p. 27

<sup>3</sup> *Ibíd.* p. 27

<sup>4</sup> Juan J Linz, en Martínez Rafael, *op. cit.* p. 3



3. Porque polariza la vida política de la nación, generando un clima de enfrentamiento político que la débil estructura democrática del sistema no pudo soportar<sup>5</sup>.

Sin embargo, por el contrario de lo que podría pensarse, en tanto un poder absoluto o autoritario, el presidencialismo tiene matices institucionales que le permiten la interrelación con los diferentes órganos institucionales enmarcados en reglas constitucionales, una serie de disposiciones político-sociales-económicas que ayudan a conservar el pacto federal y una mejor gobernabilidad del soberano.

## **A) EL PRESIDENCIALISMO EN ESTADOS UNIDOS**

El presidencialismo fue establecido por primera vez en los Estados Unidos de América por los federalistas, mediante la Constitución estadounidense del 17 de septiembre de 1787. La democratización del sistema presidencialista significó la abolición de la monarquía, porque el sistema de gobierno presidencialista y la democracia son compatibles en el marco de la república.<sup>6</sup>

Se hace mención del caso de Estados Unidos por ser el primero en establecer esta figura y ser el mejor caso “democrático” dentro de un sistema político. El sistema de gobierno estadounidense preservó las libertades individuales, la separación de poderes y la elección de gobernantes (aunque mediante sufragio universal indirecto y un Colegio Electoral). Pero realizó modificaciones en el mismo sistema que provenía del inglés, se sustituyó al rey por la figura presidencial, y se introdujo el principio federalista.

“Los constituyentes de Filadelfia nunca se propusieron instaurar un Estado con un Ejecutivo fuerte, por el contrario, sus convicciones anti-autoritarias y anti-

---

<sup>5</sup> Martínez Rafael, op. cit p. 4

<sup>6</sup> Martínez Peñate Oscar: *Parlamentarismo o Presidencialismo*. Ver la siguiente página electrónica: [www.uaca.ac.cr/acta/1997may/oscar01.htm](http://www.uaca.ac.cr/acta/1997may/oscar01.htm)

absolutistas los llevaron a construir un diseño adecuado para moderar y controlar al ejecutivo. En sus fundamentos, el sistema presidencial buscó tener ejecutivos débiles en democracia.”<sup>7</sup>

La constitución de Estados Unidos es resultado del pacto federal entre estados relativamente autónomos, que en busca de su interés particular proponen adjunto al Ejecutivo, otros dos poderes que ayudaran a gobernar; se trata del mecanismo de pesos y contrapesos dentro de un sistema político para poder así evitar la aparición de un actor con poderes supraestructurales y en consecuencia, la instauración de una dictadura (en la figura de un hombre) constitucional.

De forma paralela se estableció un sistema bicameral: el Senado que representaría en igualdad al gobierno de los Estados pequeños o grandes, que tiene dos representantes por estado, configurando así 100 miembros que son electos por un periodo de seis años y renovada en tercios cada 2 años, pero la cual está presidida por el Vicepresidente de la Nación. Por su parte, la Cámara de Representantes la cual representaría a la población sin distinción (la voluntad popular), se compone de 435 miembros y su duración en el cargo es de dos años y se renueva integralmente. En ambos casos, no hay límite de periodos para la reelección de los legisladores. De ese acuerdo nació el federalismo, como forma de distribuir el poder entre los estados.

“La separación de poderes es uno de los principios fundamentales del sistema estadounidense se conserva intacto desde que lo consagraron los constituyentes de Filadelfia (1787) y se proyecta en todos los niveles de la vida política nacional.”<sup>8</sup>

En el procedimiento de elección del ejecutivo nos encontramos con dos fórmulas: la primera establecida por la Constitución de los Estados Unidos, denominada como ya se había anticipado líneas atrás, mediante sufragio universal

---

<sup>7</sup> Espinoza, Toledo Ricardo, Op. Cit., p. 28

indirecto, la cual opera cuando el Ejecutivo es electo por los representantes de cada estado que son designados al Colegio Electoral, y cuyo número está en proporción a su población. Dicha fórmula fundamenta la acción en los riesgos que podría generar el dejar la elección directa en manos del pueblo, ya que el Ejecutivo podría acudir a éste para legitimar su poder y, por ende, crear un poder único y personalizado.

La otra fórmula de elección del ejecutivo que existe es el sufragio universal directo, (sin intermediarios como si ocurre en el caso norteamericano) que es la manera de elegir directa y democráticamente de los ciudadanos, al Presidente. Este procedimiento es característico de casi todos los países de América Latina y México.

La eficacia del sistema norteamericano recae en una división de poderes efectiva, en la que los actores principales, El Ejecutivo, Legislativo y Judicial, logran su autonomía y libertad para ejercer de acuerdo a sus funciones jurídicas la voluntad de sus representantes.

Con ello establecen una real federación, en la que los Estados son autónomos y gozan de la legalidad que se crea dentro de su propio territorio, además de que asumen una función independiente, tanto económica, como política.

No obstante, la Constitución atribuye al presidente un poder que es la base esencial de su autoridad: velar por la ejecución fiel de las leyes. De aquí deriva el enorme poder de reglamentación del ejecutivo. Aquí se encuentra el fundamento más importante del poder del presidente, quien en la práctica dispone de una gran libertad de acción.

Como ya se había mencionado en el caso general y ahora en el caso norteamericano, el Presidente de los Estados Unidos es el comandante en jefe de

---

<sup>8</sup> Espinoza, Toledo Ricardo, Op. Cit. p. 31

las fuerzas armadas de tierra y de mar de Estados Unidos y de la milicia de los Estados. Pero la decisión de declarar la guerra en ultima instancia está en poder del Congreso.

Otra de las funciones del presidente es: “El presidente dará de tiempo en tiempo al congreso informaciones sobre el Estado de la Unión y someterá a su consideración las medidas que sean necesarias”<sup>9</sup>

Uno de los principales mecanismos de contrapeso del presidente hacia el Poder Legislativo es el derecho a *veto* de una ley con la que no sé esta de acuerdo, aunque ésta no se encuentra explícitamente en la constitución y se maneja de manera extraoficial. Un presidente necesita disponer del voto de 34 de los 100 Senadores para poder mantener su veto.

Sin duda, la mejor característica del sistema presidencial norteamericano es la independencia y autonomía real de sus poderes, ya que se regulan y controlan por sí mismos; hay, en consecuencia, un efectivo equilibrio de poderes

Otra de las facultades del presidente es que puede nombrar de manera discrecional a los ministros de gobierno o secretarios de Estado; éstos últimos no son responsables políticamente ante el Congreso; de la misma manera nombra a cierto personal clave en la administración pública.

“Un sistema político es presidencial si, y solo si, el jefe de Estado (el presidente) a) es electo popularmente, b) no puede ser despedido del cargo por una votación del parlamento o Congreso durante su periodo preestablecido, y c) encabeza o dirige de alguna forma el gobierno que designa”<sup>10</sup>.

---

<sup>9</sup> Espinoza, Véase Artículo 2, sección 3, de la *Constitución de los Estados Unidos*.

<sup>10</sup> Véase Sartori, Giovanni: *Ingeniería constitucional comparada, op. cit., p. 99*.

El presidencialismo posteriormente fue adoptado con las modificaciones del caso por la mayoría de los países de América Latina y México, llegando a ser en la actualidad, el sistema predominante de esta zona.

## **B) PRESIDENCIALISMO EN MÉXICO**

Con el movimiento armado de 1810-1821, México obtuvo formalmente su independencia política y económica, respecto a la corona española. La primera Constitución mexicana, la de 1824, tomó como modelo algunos aspectos de la Norteamericana. Desde entonces, el papel central del Estado recayó en el fortalecimiento del poder Ejecutivo y el papel que desempeña como tal.

Es dudoso que cualquier otro tipo de organismo político, democrático representativo, parlamentario o militarista hubiera resultado funcional para el país. Una democracia representativa del tipo clásico o un régimen parlamentario, habría prohiado probablemente un estado de lucha permanente entre los diferentes grupos militares o localistas; mientras que una dictadura militar habría provocado una revolución popular.<sup>11</sup>

De esta manera se afirmaba la necesidad de un gobierno centralista, apoyado por las corporaciones privilegiadas de esos tiempos: el clero y el ejército. Pero sin dejar de lado que el Estado Mexicano se constituyó sobre la base de una integración dirigida políticamente, llegando a abarcar la mayor parte de los sectores como programa modificable según las circunstancias y según la correlación de fuerzas existentes.

La Constitución política proclamaba una forma de gobierno republicana federal y representativa, (similar a la de Estados Unidos) además de su defensa

---

<sup>11</sup> Córdova, Arnaldo: *El fenómeno del presidencialismo* p, 129

básica de la igualdad de los hombres ante la ley, lo que en la práctica se tradujo como un ataque directo a los privilegios del clero y del ejército.

Las dos revisiones constitucionales que precedieron a la Constitución de 1917, las de 1857 y 1917 no crearon sistemas de gobiernos liberales y democráticos de manera automática, sobre todo en comparación con otros países, americanos o europeos.

En el curso de los primeros 55 años posteriores a la independencia mexicana, se experimentaron cambios de presidente en promedio una vez al año. Esos frecuentes cambios casi siempre fueron resultado de luchas y revoluciones, y pocas veces estuvieron de acuerdo con disposiciones constitucionales.

Con la revolución de Ayutla de 1854 y con la Constitución de 1857, el proyecto liberal se consolidaba relativamente, ya que en dicha Constitución se sanciona la forma republicana de gobierno, los derechos naturales del hombre (propiedad, libertad e igualdad), la soberanía, el sufragio universal y sobre todo la división de poderes. Se dio entonces un giro al presidencialismo ya que el Legislativo obtuvo poder sobre el Ejecutivo.

En 1858, una vez que Ignacio Comonfort renuncia a la presidencia de la República, Benito Juárez asume el puesto con el principal objetivo de aplicar sus preceptos a la Constitución de 1857. Y es justo en el periodo en el que Juárez ocupa ininterrumpidamente la presidencia, en que se manifiestan las contradicciones entre Constitución y realidad.

A diferencia de los Estados Unidos que se consolidó gracias a un sistema federal, surgido de un pacto entre los estados que conformaban el territorio norteamericano, que a lo postre derivó en un sistema político eficaz, en la combinación autónoma de sus tres poderes, en el caso mexicano sucedió todo lo contrario, al no realizarse un consenso federal para aprobar o formular una

Constitución única y exclusivamente para el contexto mexicano, todo lo cual devino en un centralismo que era representado fielmente por el Ejecutivo, lo cual además propició toda clase de luchas intestinas y la fragmentación del poder político con sus respectivas cuotas de ingobernabilidad.

Con Porfirio Díaz, se consolida en definitiva un poder centralista, omnipresente y personalizado en el dictador. El enorme crecimiento económico presentado durante la dictadura se tradujo en relativa estabilidad social, aunado a la introducción del positivismo que justificó ideológicamente la dictadura, lo cual permitió el fortalecimiento del poder Ejecutivo sobre el Legislativo y el Poder Judicial, así como los poderes locales y regionales de los caciques y gobernadores.

Así, los gobiernos de Juárez, Lerdo de Tejada y Díaz, se caracterizaron por la enorme concentración del poder en manos del Ejecutivo, constituyendo los antecedentes del presidencialismo mexicano.

### **C) LAS BASES CONSTITUCIONALES DEL PRESIDENCIALISMO**

Algunos de los rasgos y elementos que sustentan constitucionalmente al presidencialismo o la “dictadura constitucional”.

- 1) El poder ejecutivo, personifica físicamente al estado.
- 2) El poder ejecutivo, concentra en sus manos todo el poder del estado, ya que por ejemplo, tiene el control de las fuerzas armadas.
- 3) Al establecer la elección presidencial directa, se legitima todavía más la fuerza del ejecutivo, cuenta con la legitimación de la sociedad en su conjunto.

Como se aprecia en la Constitución de 1917, se erige un sistema presidencialista que subordina a los poderes legislativo y judicial al poder Ejecutivo, otorgándole poderes omnímodos y metaconstitucionales o anticonstitucionales. En adición, las armas o la carrera militar dejan de ser requisitos para alcanzar la presidencia de la república. Aunque en contrapartida, no se debe omitir que originalmente se atemperó la vigencia del periodo presidencial al regresarlo a la fórmula de periodos de cuatro años, sin vicepresidencia y sin reelección alguna posible, esto yendo incluso más allá de la propuesta que justamente había permitido llegar al dictador Díaz al triunfo de la revuelta de Tuxtepec, la cual permitía la reelección no consecutiva del presidente. Sólo el asesinato del general Álvaro Obregón, que permitió asentar el criterio de la no reelección absoluta en el cargo presidencial y la definición de mandatos sexenales aplicada desde la gestión del general Lázaro Cárdenas, pueden catalogarse como los elementos mas precisos para delimitar la acción que ha tenido la Constitución en este terreno.

Desde entonces, las posteriores reformas hechas a la Constitución hicieron que el Ejecutivo se instaurara como algo más que un simple órgano del Estado, para erigirlo así en el verdadero centro de referencia de la actividad política y de la reorganización social.

El nuevo cuadro institucional se alejó de su referente histórico, (Estados Unidos) y dio paso a lo que se conoce como régimen presidencialista o mejor dicho superpresidencialista.

“El superpresidencialismo mexicano es un producto de varios componentes doctrinarios, empíricos, teóricos y prácticos. Si se examina el carácter de la institución presidencial, tanto en el aspecto institucional como especialmente en su practica, durante los primeros años del nuevo régimen aparece una mezcla de elementos oligárquicos y centralistas que coexisten con la doctrina de la



separación de poderes, pero con un marcado desequilibrio real a favor del centralismo.

La formalidad de la ley y el contenido de la retórica es revolucionaria, pero el tipo de poder, con el cual el presidente es investido y lo distingue claramente del modelo estadounidense.<sup>12</sup>

Por su parte, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso General que se divide en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores, la primera integrada por 500 representantes del pueblo que se eligen cada tres años en su totalidad, 300 por el sistema de mayoría relativa y 200 por el de representación proporcional y, la segunda, por 128 representantes del Pacto Federal. 96 de ellos mediante la aplicación de un sistema en donde cada estado designa 3 representantes, los dos primeros se atribuyen a la fórmula binaria del partido que haya ganado la votación de mayoría relativa y el tercer escaño se asigna al partido que ocupe el segundo lugar en la contienda; esto es, implica elegir al candidato que haya ocupado el primer espacio de la fórmula binaria presentada por dicho partido. Se entiende así como senador de la “primera minoría”.

Finalmente cabe decir que desde 1997 se eligen 32 Senadores más, mediante el sistema de representación proporcional, en una sola circunscripción plurinominal nacional y bajo un solo listado presentado por cada partido, y cuyo orden se asigna mediante mecanismo de proporcionalidad pura. La Cámara de Senadores se renovará en su totalidad cada 6 años.

Con el transcurso del tiempo el autoritarismo institucional se convirtió en un elemento de la cultura política. El liderazgo fuerte y personalizado no encontró dificultades para enraizarse. Así el presidencialismo se encuentra normado, pero en las normas se establece cierta dependencia entre los poderes.

---

<sup>12</sup> Espinoza, Toledo Ricardo., *Superpresidencialismo y régimen presidencial en México*, p.60

El detalle normativo introduce fuertes vinculaciones que implican jerarquizaciones y dependencias, especialmente en la relación del poder Ejecutivo con los otros poderes, distinguibles y funcionales. La Constitución dotó de poderes al Presidente, por encima de los del Legislativo y del Judicial.

Con el paso de los años, la construcción de un sistema de partido hegemónico fue el sustento del presidencialismo en el poder, o de la dictadura sexenal, como lo denominaban algunos.

La principal característica de este sistema es que el poder político no estaba en disputa sobre todo con los pocos o casi nulos partidos que existían, ni mucho menos en la contienda electoral, la competencia de partidos era prácticamente inexistente.

El llamado partido oficial, Partido Revolucionario Institucional (PRI) a partir de 1946, fue el producto más acabado para recrear los distintos intereses, mantener la cohesión del grupo gobernante y de la élite política, estructurar y controlar a las fuerzas sociales organizadas y mantener el monopolio de votos y de cargos públicos, todo bajo el liderazgo del así denominado jefe natural, el Presidente de la República, quien decidía sobre las carreras políticas. La disciplina del partido y el liderazgo presidencial formaban parte del mismo proceso.<sup>13</sup>

Pero resulta más conveniente denominar al superpresidencialismo como presidencialismo, sobre todo entendiendo que el presidencialismo se refiere como un sistema en oposición al sistema parlamentario.

A medida que crece la sociedad y su cultura política, crece también la oposición, que lentamente ha devenido a constituir en México un sistema democrático pluralista, entendiéndose finalmente lo que es una federación, un partido político, la función de los Poderes de la Unión y los medios de

---

<sup>13</sup> *Ibíd.* , p. 64

comunicación que interactúan con la misma sociedad. Con ello se dieron pasos gigantescos a una visión más crítica y más exigente de las funciones del Ejecutivo.

Por tal razón, en los últimos años el presidencialismo ha estado obligado a dar paso a un proceso de reajustes políticos y democráticos, así como a la búsqueda de nuevas estrategias internas y nuevos consensos para mantener, cada vez con mayor dificultad, la estabilidad pactada, pero no ha entrado aun en la necesidad de acotar su poder. Desde luego, las amplias transformaciones democráticas que se experimentan en México vienen aparejadas con novedosos procedimientos que hasta el siglo XX, aunque contemplados en nuestra Carta Magna, nunca han tenido una vigencia plena.

Entre tales aspectos se encuentra la sustitución presidencial que, por razones históricas, de estabilidad política o exagerada vigencia del presidencialismo, no se había contemplado como un mecanismo que permitiese una transformación de retorno a la estabilidad política.

Antes de abundar en el capítulo siguiente sobre este aspecto para entrar de lleno en el análisis de los mecanismos de sustitución del titular del ejecutivo, se exponen algunas generalidades sobre el semipresidencialismo.

## **1.2 SEMIPRESIDENCIALISMO**

A través de la historia solo se han reconocido dos tipos de sistemas de gobierno, en un orden institucional democrático, parlamentarismo y presidencialismo, en los que se establece una clara separación de poderes; pero desde mediados del siglo pasado se ha establecido un nuevo régimen político, tanto en la teoría como en la práctica, el sistema semipresidencialista.

Este sistema político es también conocido como sistema mixto, que se contraponen a los sistemas presidencialista y parlamentarista siendo una combinación de ambos sistemas. De igual manera se distingue por el grado de complejidad entre los actores del sistema, por que el Ejecutivo y el Legislativo están al mismo tiempo separados y unidos.

La primera conceptualización se debió a Maurice Duverger, quien acuñó el término semipresidencialismo. De esta se desprende que el sistema semipresidencialista se caracteriza por. 1) un Presidente de la República elegido mediante sufragio universal y directo, dotado de notables poderes constitucionales. 2) un Primer Ministro y gobiernos responsables ante el Parlamento.<sup>14</sup>

En este sistema las dos figuras principales, el Presidente y Primer Ministro, éste último proviene del Parlamento, son totalmente autónomos, pero la diferencia radica en que el Presidente no tiene que consultar o negociar con nadie, en este caso con el Parlamento, para continuar su mandato presidencial, a diferencia del Primer Ministro que debe conseguir el apoyo del Congreso para continuar con su periodo.

El Poder Ejecutivo se divide entre un jefe de Estado, el Presidente de la República y un jefe de gobierno o primer ministro. Cada uno tiene un origen distinto: mientras que el Presidente de la República surge directamente del voto popular, el jefe de gobierno es designado por la mayoría parlamentaria.

El Presidente de la República nombra a este último, en efecto, pero siempre atendiendo al partido o a la coalición mayoritaria en el Parlamento.<sup>15</sup>

La permanencia del jefe de gobierno depende de la mayoría parlamentaria. El primer ministro está comprometido en la lucha política cotidiana de la cual esta

---

<sup>14</sup> Maurice Duverger, ed. cit, en Martínez Rafael, op. cit. p. 7

<sup>15</sup> Espinoza, Toledo Ricardo, Op. Cit., p. 41

exento el Presidente, su labor es de intermediario entre las diferentes fuerzas políticas, de acrecentar la negociación y modernización.

El jefe de Estado tiene como función primordial garantizar el funcionamiento regular de las instituciones, dirige la política exterior, la diplomacia y las fuerzas armadas. Pero no gobierna solo, tiene la compañía del Parlamento organizado en dos Cámaras, que de igual manera que el jefe de Estado surge del sufragio universal.

Para Giovanni Sartori, un sistema semipresidencial se da cuando:

- a) El jefe de Estado (Presidente) es electo por el voto popular ya sea directo o indirecto, para un periodo determinado del cargo.
- b) El jefe de Estado comparte el poder Ejecutivo con un primer ministro, con lo que se establece una estructura de autoridad dual cuyos tres criterios definitorios son:
  - 1) El Presidente es independiente del Parlamento, pero no se le permite gobernar solo o directamente, y en consecuencia su voluntad debe ser canalizada y procesada por medio de su gobierno.
  - 2) El primer ministro y su gabinete son independientes del Presidente por que depende del Parlamento; están sujetos al voto de confianza y/o al voto de censura, y en ambos casos requieren del apoyo de una mayoría parlamentaria.
  - 3) La estructura de autoridad dual del semipresidencialismo permite diferentes balances de poder, así como predominios de poder variables dentro del Ejecutivo, bajo la rigurosa condición de que el potencial de autonomía de cada unidad componente del Ejecutivo subsista”.<sup>16</sup>

---

<sup>16</sup> Giovanni Sartori, *Ingeniería constitucional comparada*, op. cit. p. 136 y 149.

El Presidente tiene la facultad de disolver el Parlamento. El presidente disuelve el parlamento con base en cálculos políticos, pero esto sólo se hace cuando hay circunstancias políticas para conducir a una mayoría propia al parlamento o cuando, se trata de disminuir costos políticos a mediano plazo.

El país con el que se asocia generalmente éste término, es Francia; Sin embargo, las vigentes constituciones de Angola, Austria, Colombia, Egipto, Finlandia, Francia, Guatemala, Haití, Irán, Irlanda, Islandia, Perú, Polonia, Portugal, Rumania y Sri Lanka contienen tipos similares.<sup>17</sup>

De acuerdo con un estudio comparativo de las constituciones de éstos países que realizó Rafael Martínez, en su artículo llamado, *El Semipresidencialismo: estudio comparado*, nos muestra el resultado de que Angola, Egipto, Guatemala, Haití, Irán, Perú, y Sri Lanka no son sistemas políticos democráticos, ya que no basta tener el reconocimiento constitucional para considerar un Estado como un régimen de Ejecutivo dual.

Es necesario que, además de la cobertura legal, exista un funcionamiento práctico, una aplicación eficaz de las condiciones necesarias del semipresidencialismo; no solo deben existir las condiciones necesarias en potencia, también deben darse las circunstancias que permitan su desarrollo.

Los otros Estados, Austria, Colombia, Finlandia, Francia, Irlanda, Islandia, Polonia y Rumania, no solo han instaurado en sus textos constitucionales las condiciones para poder establecer un semipresidencialismo, sino que en mayor o menor medida, gozan de las condiciones mínimas de estabilidad democrática para poder desarrollar efectivamente los requisitos citados.

Tres de estos países son considerados por Rafael Martínez, como semipresidencialistas aparentes, ya que Austria, Irlanda e Islandia, encubren un parlamentarismo aparente. En los tres casos, las distintas fuerzas políticas

---

<sup>17</sup> Martínez Rafael, op. cit. p.5

existentes han pactado una *neutralización consensual* de los poderes presidenciales, anulando las potencialidades que suponía la elección directa del Presidente y privándole a éste, de hecho sus poderes.

Colombia, Finlandia, Francia, Polonia, Portugal y Rumania son los sistemas políticos que, además de gozar las perspectivas coberturas constitucionales, estas tienen un desarrollo político de cierta intensidad, advirtiendo que no todos los Estados desarrollan del mismo modo y en idéntica intensidad los postulados del semipresidencialismo. Cada sistema político es distinto; pero relativo al semipresidencialismo y sus virtualidades si existen elementos de comparación.

Podemos encontrar el origen y ejemplo del sistema semipresidencialista o mixto en la Quinta República Francesa, nacida en el año de 1958. El problema al que se enfrentaron los franceses después de la segunda guerra mundial era, sobre todo, el de establecer un diseño institucional que permitiera la coexistencia y la búsqueda de acuerdos y evitara la polarización social, no solo política, que había caracterizado su vida anterior.

La más importante conclusión durante la Cuarta República fue que la estructura de poder de la que se había dotado era ultraparlamentaria, o mejor partidocrática, sencillamente no servía para gobernar. La Cuarta República nunca logró dar estabilidad a la vida política francesa.<sup>18</sup>

El diseño de la Cuarta República era el de un parlamentarismo excesivo, en el cual el gobierno estaba subordinado a los partidos. El general Charles De Gaulle, héroe de la Segunda guerra mundial fue un actor importante para la transición aun nuevo régimen de gobierno desde el año de 1958. El principal aspecto a desarrollar por parte del general era que hacía falta una figura o un instituto, que se encargara de vigilar por el funcionamiento del orden entre instituciones.

---

<sup>18</sup> Espinoza, Toledo Ricardo, op. cit. p. 43

Para controlar los abusos del Parlamento se busca que el jefe de Estado sea una especie de contrapeso para los partidos políticos, siendo autónomo y legitimado por un proceso de elección.

La nueva fórmula de gobierno propuso un punto de encuentro era el gobierno, nombrado por el jefe del Estado pero responsable ante el Parlamento. Al gobierno le correspondía relacionar ambas instituciones y contribuir a establecer los compromisos necesarios.

Con la inclusión de la figura de jefe de Estado, se adopta una de los conceptos y principios del sistema presidencial, pero de igual manera se tiene rasgos característicos del sistema parlamentario; un sistema mixto o semipresidencial.

Francia, tiene un esquema bicameral, idéntico a los sistemas parlamentarios:

- Cámara alta—Senado; que a diferencia del sistema inglés, en el francés, hay elección de sus representantes.
- Cámara baja—Asamblea Nacional; equivale al Congreso de los Diputados en España, o a la Cámara de los Comunes en Inglaterra.

Francia, de igual manera tiene un esquema Presidencial, idéntico a los sistemas presidencialistas:

- Jefe de Estado—elección por sufragio universal directo.

En el sistema francés, aun cuando existen dos figuras, la del Jefe de Estado y Jefe de gobierno, es el jefe de Estado el que tiene más contribuciones y facultades para gobernar, logrando así un predominio del presidente de la república.



El Presidente goza de una supremacía, derivada de la Constitución, que lo faculta como garante del funcionamiento regular de las instituciones. Por ejemplo, el Parlamento no puede destituir al Presidente, como sucede en los sistemas parlamentarios en donde pueden destituir al Primer Ministro. Pero en el sistema francés, el Presidente si puede disolver al Parlamento.

“En las dos ocasiones en las que Francois Mitterrand conquistó la presidencia de la República, en 1981 la primera vez y en 1988 la segunda, disolvió la Asamblea Nacional y convocó a nuevas elecciones, y lo hizo por la sencilla razón de que en las elecciones intermedias anteriores la mayoría de los escaños habían sido ganados por la coalición de la derecha moderada.

Lo interesante es que en las dos ocasiones la inercia de la elección presidencial hizo que las formulas representadas por el partido socialista francés lograra obtener una mayoría más o menos cómoda luego de las nuevas elecciones.

La *disolución* que trata de ejemplificar el motivo por el cual se instauro en la República; “evitar el imperio de los partidos”, y de esta manera alejarse de los vicios de antaño.”<sup>19</sup>

La excepción es la Cámara de Senadores, ya que a diferencia de la Asamblea esta no puede ser disuelta por el Presidente.

La Asamblea Nacional tiene 577 diputados, su periodo es por cinco años y gozan del principio de reelegibilidad, pero ésta puede ser disuelta. Su sistema electoral es mayoritario, a diferencia del sistema ingles las elecciones son a dos vueltas. Aplicando un sistema de coaliciones entre partidos, para los candidatos que hayan obtenido más porcentaje de votos en la primera vuelta, y en la segunda presentarse a competir, para obtener más del 50% del total de votos. Sus

---

<sup>19</sup> *Ibíd.* , p.45

funciones son las de votar leyes, controlar la autoridad del gobierno y crear gobiernos.

El Senado francés tiene 321 miembros, cuyo mandato es por nueve años, pero se renueva por tercios cada tres; se elige con base en elecciones indirectas, a través de grandes electores, (Por un Colegio Electoral, intervienen diputados consejeros regionales de los parlamentos y representantes de las municipalidades), se trata de una Cámara que, a diferencia de la Asamblea Nacional no puede ser disuelta por el Presidente. El Senado tiene una función secundaria ya que no tiene atribuciones gubernativas.

### **1.2.1 TIPOS DE SEMIPRESIDENCIALISMO**

En el régimen semipresidencialista, al igual que en el régimen presidencialista o parlamentarista, existen tipos de escenarios que se presentan, con la actuación de los órganos, como contrapeso para el sistema mismo. Por ejemplo.

1. *Semipresidencialismo de afinidad.* En este sistema se presupone la existencia de una mayoría parlamentaria del mismo signo político del Presidente. La simultaneidad entre elección legislativa y elección Presidencial, donde facilita la existencia de mayoría a fines. Si ambas mayorías coinciden, el Presidente “reina y gobierna”. Esas mayorías o pueden ser resultado de las alianzas adentro del Parlamento.
2. *Semipresidencialismo de coexistencia.* Es la relación posible entre la mayoría parlamentaria y el Presidente, es la de oposición. Ante esta situación el Parlamento puede debilitar el poder presidencial, o el presidente queda recluido en sus prerrogativas constitucionales.
3. *Semipresidencialismo de afinidad sin reconocimiento del liderazgo presidencial.* Es aquella en la que la mayoría parlamentaria coincide con la presidencial, sin reconocerle no obstante como líder. Conduce a devaluar la

figura político-institucional del Presidente, pudiendo darse la circunstancia de que, aunque constitucionalmente estemos ante un régimen semipresidencialista, políticamente se incline hacia uno parlamentario.<sup>20</sup>

El sistema semipresidencial lo que pretende es que los poderes se controlen entre sí, siendo autónomos e independientes unos con otros, que funcionen como una especie de equilibrio y contrapeso de los representantes, que el sistema semipresidencialista sea como una especie de motor, como menciona Giovanni Sartori.

El sistema semipresidencialista tiene dos motores que marchan de manera simultánea (presidencialismo y el parlamentarismo), y conllevan consigo el peligro de que vayan en direcciones opuestas e incluso que puedan llegar a estar el uno contra el otro. Los dos motores son electos al mismo tiempo y por el mismo periodo. El sistema comienza operando como parlamentario y si funciona bien continua como tal, pero si no, se apaga el motor parlamentario y se enciende el presidencial, y entonces se reviste de las características propias de este último.

En esta forma, durante el periodo parlamentario lo esencial es tener un “incentivo” que recompense el buen desempeño y un garrote que sancione la mala conducta.<sup>21</sup>

“El semipresidencialismo tiene la virtualidad de estimular simultáneamente el papel del Parlamento y el de un Ejecutivo dual (presidente y gobierno, con preponderancia jerárquica del Presidente), puesto que ambos poderes provienen precisamente del pueblo. Además ello refuerza la separación de poderes, pero al mismo tiempo permite a ambos –Legislativo y Ejecutivo—desarrollar un control sobre el otro (responsabilidad gubernamental ante el Parlamento, poder presidencial de convocatoria y disolución de la Asamblea).

---

<sup>20</sup> Martínez Rafael, op. cit. p. 27

Este control permite superar el bloqueo que supondría un Parlamento incapaz de articular mayorías y despejar el temor a presentarse a disimular dictaduras bajo formas presidenciales.”<sup>22</sup>

El recorrido que hemos efectuado en torno al análisis del semipresidencialismo es en razón de comprender y aceptar la posibilidad de que en nuestra cambiante democracia pudiese aplicarse un modelo parecido, ello a partir de las novedades recurrentes que están apareciendo en nuestro escenario político, lo cual desde luego debiese darse en beneficio de México.

Por otra parte, en el capítulo siguiente se analizarán las características actuales del modelo de sustitución, dado que, además de las fórmulas de elección sustentadas en el sufragio directo o indirecto, hay otros procedimientos cuando el mandato es interrumpido.

---

<sup>21</sup> Giovani Sartoti, Carpizo Mac Gregor Jorge, *Dialogo y Debate*, no, México año, p. 30, 31.

<sup>22</sup> Martínez Rafael, op, cit, p. 31

## 2. FUNDAMENTOS DE LA SUSTITUCIÓN PRESIDENCIAL

La celebración de procesos electorales libres y transparentes es una condición de la democracia representativa para elegir gobernantes durante un periodo de tiempo determinado. El procedimiento y los mecanismos se hallan regulados por la legislación y se adhieren a los lineamientos marcados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Casi por definición, los regímenes políticos de América Latina se articulan en torno a la figura presidencial<sup>23</sup>, que de facto y de manera formal, reviste rasgos que le permiten asumir un acentuado predominio sobre los otros Poderes. Salvo raras excepciones, desde su inicio de vida independiente las naciones latinoamericanas adoptaron al presidencialismo en sus modalidades personal o unitaria, que formalmente, se concibe una práctica de gobierno cuando reúne cuatro condiciones básicas:

- a) Los cargos y funciones del jefe de Estado y jefe de gobierno se depositan y son ejercidas usualmente por una sola persona o instancia de decisión; el Presidente o el titular del Poder Ejecutivo, quien en tal calidad dirige la Administración pública estatal, con la colaboración de ministros de Estado que él nombra y remueve libremente; y quienes son responsables de rendir cuentas de sus actos ante el propio titular del Ejecutivo;
- b) El acceso al cargo tiene el carácter electivo y su mandato es por un lapso definido;
- c) El Congreso se dedica casi exclusivamente a funciones legislativas y sólo ejecuta tareas limitadas de control y fiscalización sobre los otros poderes; aunque cuenta con algunas facultades para la designación o suplencia del Ejecutivo; y

---

<sup>23</sup> Carlos Navarro Fierro: "Los sistemas electorales en América Latina: un estudio comparado", en *Revista Sociológica*, México. UAM-A, enero-abril de 1996, No. 30.

- d) No existe en sentido estricto un gabinete con atribuciones propias, al margen de la intervención presidencial directa.

Partiendo de la tradición histórica latinoamericana, en que la centralización del poder político en un individuo es una práctica recurrente, no es extraño entonces que el Poder Ejecutivo sea concebido, de manera deforme, como la encarnación del Estado mismo.

Ahora, bien al depositarse el Poder Ejecutivo en un individuo, al faltar este, por cualesquiera que sean las razones, se crea en la sociedad un vacío de Poder que, en consecuencia, lleva a la inseguridad social, a la ingobernabilidad y al caos.

La tradición jurídica y constitucional de México, así como el desarrollo político de las instituciones ha permitido que la gobernabilidad sea un proceso resultante de la transición ordenada del poder político. No obstante, la historia nacional da cuenta de importantes periodos en que la gobernabilidad se vio seriamente afectada por diversos procesos de descomposición social. Momentos éstos en que fue necesario suplir al titular del Poder Ejecutivo, a fin de garantizar la propia estabilidad de las instituciones.

Con relación a los cambios que se generan en los periodos de perturbación social, entendemos que asegurar la gobernabilidad es una prioridad necesaria de cualquier gobierno democrático a fin de que el Estado prevalezca. Al respecto, cabe señalar que la suplencia presidencial es un mecanismo que asegura la gobernabilidad, depositando la responsabilidad en el Poder Legislativo, es decir, los actos de suplencia no se dan en el vacío, ni excepcionalmente; por el contrario, están de acuerdo a la Ley máxima que es la Constitución y se producen en razón de que el Poder Legislativo está plenamente facultado para efectuarlos. En tal sentido, el Poder Legislativo no asume las atribuciones del Ejecutivo, pero sí actúa a fin de restablecer el mando.

Ante un fenómeno de ingobernabilidad generado por la ausencia del jefe de Estado o de gobierno, según el caso: en cualquier régimen presidencial democrático accionan los mecanismos de recuperación del poder político. En este caso, la designación de un nuevo titular del Poder Ejecutivo Federal.

## **A) FACTORES QUE DETERMINAN LA SUSTITUCIÓN PRESIDENCIAL**

El término del periodo electoral en los titulares de los Ejecutivos se encuentra perfectamente regulado en la totalidad de los textos constitucionales de los países latinoamericanos y el caso de México no es la excepción. El encargo en el periodo de Gobierno, según lo establece el artículo, 83 es de 6 años.<sup>24</sup>

En un primero momento, la conclusión del periodo del mandato para el cual fue designado el Presidente, es el primer factor que se toma en cuenta para su renovación, caso en el cual no hay sustitución, sino elección.

En el caso de que el Presidente no concluya su periodo de gobierno, en la mayor parte de los textos de los países latinoamericanos está estipulada la suplencia. Ahora bien, la ausencia por lo regular, aunque no es una regla, se da bajo ciertos factores. Entre estos pueden mencionarse distintas alteraciones que afectan el periodo electoral y que se han establecido en mayor o menor medida en las distintas constituciones políticas:

1. Terminación del periodo para el cual el Presidente es elegido (en el caso de la presidencia provisional);
2. Muerte;
3. Incapacidad (Física, mental, moral);

---

<sup>24</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, título tercero, capítulo iii del poder ejecutivo. *Artículo 83*, “el presidente entrara a ejercer su encargo el 1o. de diciembre y durara en él seis años. El ciudadano que haya desempeñado el cargo de presidente de la república, electo popularmente, o con el carácter de interino, provisional o sustituto, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a desempeñar ese puesto”.

4. Dimisión o renuncia;
5. Destitución del cargo hecha por el Congreso;
6. Abandono del cargo (ausentarse del país sin permiso del Congreso o no regresar en el término fijado por éste);
7. Golpe de Estado;
8. Intervención militar extranjera.

Como puede apreciarse, los ocho factores descritos pueden presentarse incluso combinados. Por lo general, la mayoría de las dimisiones se ha presentado bajo momentos violentos y/o en periodos de inestabilidad interior. Ejemplos de lo anterior abundan en el siglo XIX y en las dos últimas décadas del siglo pasado, con el arribo de los gobiernos dictatoriales y militaristas en Centroamérica y América del Sur. Cabe decir que en estos periodos las motivaciones partían sobre todo de factores ideológicos, de los enfrentamientos entre paradigmas sociales y la existencia del mundo bipolar.

No obstante, en la última década del siglo pasado y los primeros años del siglo presente, estamos contemplando un fenómeno interesante por su particularidad. De nuevo está retornando la suplencia, pero estimulada a partir del descontento social masivo por el mal funcionamiento del sistema económico internacional. El caso más inmediato es Argentina, país en el que la crisis económica orilló al Legislativo a tomar medidas radicales que solo tienen referente en el siglo XIX, de tal manera que se sucedió una serie de seis presidentes en tan solo pocos días.

En el actual predominio de la democracia se observa que las libertades civiles y el sistema de rendición de cuentas, combinados con una madurez de la toma de decisiones ciudadanas, están impulsando un declive avanzado del poder presidencial, a la par de un declive de la política y los partidos como interlocutores válidos ante los procesos de crisis económica e ingobernabilidad.

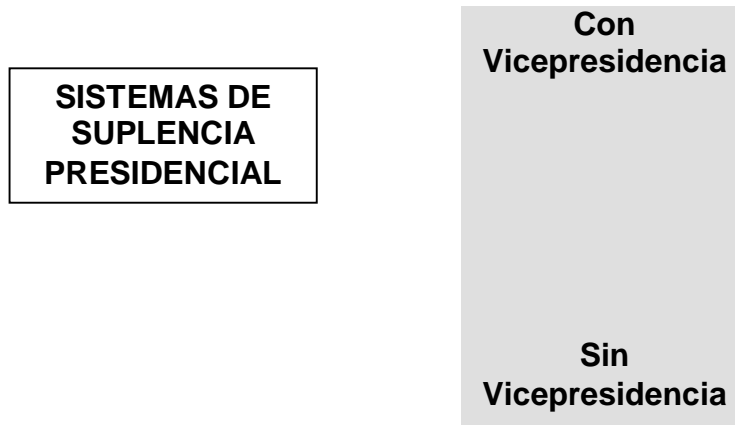


Ahora bien, explicar a la sustitución presidencial como una institución de las democracias modernas, implica establecer ciertos parámetros para conmensurar las dimensiones de nuestro análisis. En primer lugar, es un hecho que México tiene, por razones históricas, un régimen presidencial, en segundo lugar, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contiene los principios fundamentales que son la estructura jurídica del Estado para normar la convivencia social, pero dichos principios están sujetos a revisión por el Poder Legislativo, a partir de las propias facultades que la Constitución le otorga en un régimen republicano de división de poderes.

Desde luego, nuestro sistema institucional no es fortuito, sino que deviene de un complejo histórico en el que confluyeron múltiples formas de organización política y social, de tal manera que es necesario efectuar una revisión de tales procedimientos, lo cual puede verificarse a través del desarrollo de la teoría constitucional. No obstante, antes de abordar dicho apartado, cabe precisar cuáles son los sistemas de sustitución presidencial que existen en el mundo.

## **B. SISTEMAS DE SUSTITUCIÓN PRESIDENCIAL**

Los sistemas se pueden clasificar en dos grupos: el que admite la vicepresidencia y el que no la admite. El primero es susceptible, a su vez, de una clasificación más acabada pues hay constituciones que crean dicha figura como cargo especial, diferente a todos los demás, mientras que otras otorgan como función anexa a determinado cargo ya existente.



Los sistemas aplicados en México desde la época independiente hasta nuestros días han sido mixtos y entre ellos destacan los siguientes:

- El nombramiento de un vicepresidente por elección popular al mismo tiempo que el presidente, lo cual tenía por objeto suplir al Presidente en casos de falta absoluta o temporal. (Como ocurrió en la Constitución Federal de 1824)
- Otro sistema de suplencia presidencial consistió en dar al presidente de la Suprema Corte de Justicia la facultad de sustituir al Presidente en caso de falta de éste. Esto formato tuvo el inconveniente de dar a la Suprema Corte de Justicia un papel político, además de otorgar a los electores la oportunidad de nombrar como presidente de la Corte a un individuo con carácter político que pudiera corromper y poner en peligro la estabilidad del Poder Judicial. (Este es el caso de la Constitución Federal de 1857)
- Uno más consistió en que el presidente del Congreso de la Unión supliera al Presidente de la República. No obstante, en un sistema como el nuestro, en que el presidente del Congreso de la Unión ocupa transitoriamente dicho cargo, este sistema resulta poco conveniente en un entorno de pluralidad. (Este fue el caso de algunas de las constituciones centralistas que incluso manejaron la presencia de juntas de notables o Consejos de Estado que incluso tenían prioridad electiva sobre el Congreso en la materia, e incluso también aplicado en el regimen porfirista)

- Finalmente, otro sistema consiste en que los secretarios de Estado fuesen sustituyendo por el orden asignado en la Constitución al Presidente de la República, comenzando por Relaciones Exteriores, siguiendo por Gobernación, etc. (Como fue aplicado con las diversas reformas introducidas por el general Díaz en la Constitución de 1857)

<b>SISTEMAS DE SUSTITUCIÓN PRESIDENCIAL DURANTE EL SIGLO XIX</b>			
Vicepresidencia Por elección popular.	Designación del Presidente de la Suprema Corte de Justicia.	Presidente del Congreso de la Unión.	Secretarios de Estado, a partir del rango.

Los documentos constitucionales que abarcan de 1824 a 1916, se caracterizaron por un cambio constante en los sistemas de suplencia presidencial, no obstante, es posible argumentar que dicha figura jurídica se caracterizó por ser el factor desestabilizador más importante de los gobiernos posteriores a la época de independencia, de tal manera que en sus diversas manifestaciones, desató profundas crisis en el Estado Mexicano, en virtud de que los escritos constitucionales dispusieron varias modalidades de suplencia ante la falta absoluta del Presidente de la República.

Sin embargo, entre dichos esquemas, también se puede consignar el contenido en el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana de 1814 (Constitución de Apatzingán), el cual establecía en su art. 132 que el Supremo Gobierno se integraría con tres individuos los cuales "... serán iguales en autoridad, alternando por cuatrimestres en la Presidencia, que sortearán en su primera sesión para fijar invariablemente el orden en que hayan de turnar, y lo manifestarán al Congreso."

Desde luego que por tratarse de un sistema poco práctico y por haberse dado en un periodo de disturbio social, quedó rápidamente rebasado, por lo que con posterioridad y siendo México ya una República Federal, se estableció en la Constitución de 1824 la suplencia a través de la modalidad de la vicepresidencia.

### **3. DESARROLLO DE LA SUSTITUCIÓN PRESIDENCIAL EN MÉXICO.**

#### **A) CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1824**

La Constitución de 1824 no quedó ajena a ciertas influencias de la normatividad norteamericana, documento que institucionalizó la vicepresidencia, en cuyo titular debían de recaer en caso de imposibilidad física o moral del Presidente, todas las facultades y prerrogativas del Art. 76.

Esto en un ambiente de ambiciones políticas por asumir el cargo presidencial, de luchas personalistas por el poder, de facciones que pretendían conservar sus privilegios o de destruir las prerrogativas clasistas, la vicepresidencia era la mejor posición constitucional para que su titular fuese el ariete que produjera la anarquía en la función ejecutiva y el obstáculo infranqueable para su normal y progresivo ejercicio.

El solo hecho de que el vicepresidente estuviese facultado por mandato constitucional para suplir al Presidente en turno, constituyó el incentivo para precipitar toda clase de intentonas para deponerlo, poniendo en juego conspiraciones y maniobras de diversa índole contra el titular en turno de la presidencia.

Lejos de que la vicepresidencia fuese lo que ha sido en los Estados Unidos de Norteamérica, es decir, la institución que opera y garantiza la continuidad pacífica y constructiva del Poder Ejecutivo, en México constituyó no sólo el debilitamiento del sistema presidencial, sino la ocasión permanente del desorden, la rebelión y, por ende, el nefasto motivo del caos político que provoca la violencia como único medio regresivo para tratar de atemperar, aunque no de resolver, las situaciones conflictivas.

La realidad histórica ha demostrado que en nuestro país la vicepresidencia ha sido una institución poco útil al sistema republicano, además de ser el cargo que ocupan por lo general los opositores a la gestión gubernativa actuando como fuente de impopularidad, lo cual se puede demostrar ampliamente en la tradición política de América Latina. En México la vicepresidencia se creó como función autónoma, pues quien obtenía mayor suma de votos era el Presidente y quien la seguía en votación, el vicepresidente. El sistema no tenía nada de recomendable, ya que el jefe de la nación tenía frente a sí, como su inmediato sucesor, nada menos que al candidato del partido contrario, postergado en los comicios.

## **B) CENTRALISMO BAJO LA CONSTITUCIÓN DE 1836 Y LAS BASES ORGÁNICAS DE 1843**

Los proyectos constitucionales de los años de 1840 y 1842 no establecieron un sistema de sustitución a partir de la vicepresidencia. El modo de conferir la suplencia temporal y definitiva del Presidente en estos ordenamientos era mediante el Consejo de Gobierno. La Constitución de 1836 determinaba que el nombramiento de Presidente Interino debía hacerlo el Senado, a propuesta en terna de la Cámara de Diputados. (cuarta ley, art. 11). Sin embargo, en las faltas temporales del Presidente de la República, gobernaba el presidente del Consejo.

Los proyectos constitucionales de 1842 indicaban que la ausencia del Presidente se cubriera por el senador que designara el Congreso “a mayoría absoluta de votos” (Art. 42 del proyecto mayoritario) o que nombrara la Cámara de Diputados “votando por estados o Departamentos” (Arts. 55 del minoritario y 28 del combinado, respectivamente). En cambio, el proyecto de 1840 consideró que la presidencia interina deba corresponder al presidente del Consejo de Gobierno o al vicepresidente del mismo, y a falta de ambos, el consejero secular más antiguo, sin perjuicio de que el interinato fuese cubierto por la persona que nombrara el Congreso (Arts. 88 y 89).

**C) CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1856 Y 1857**

En el proyecto se preveía que ante las faltas temporal y absoluta del Presidente de la República, “mientras se presentara el nuevamente electo”, estas serían suplidas por el presidente de la Suprema Corte de Justicia según lo establecía el artículo 79 de la Constitución.

**D) REFORMA DEL 3 DE OCTUBRE DE 1882**

La reforma que se practicó al artículo 79 constitucional de 1882, derivó en el cambio del presidente de la Suprema Corte de Justicia al presidente o vicepresidente del Senado o, en su caso, de la Comisión Permanente, situación que subsistió hasta el 24 de abril de 1896, en que se volvió a modificar dicho precepto en el sentido de que en las faltas absolutas del Presidente, con excepción de la que proceda de renuncia, y en las temporales o con excepción de la que proceda con licencia, el cargo respectivo lo debía ocupar el Secretario de Relaciones Exteriores y en su defecto el de Gobernación, mientras el Congreso designaba al presidente sustituto o al interino en los términos de las disposiciones reformistas a cuyo texto se hace referencia.

Con posterioridad, la vicepresidencia se restableció mediante reforma constitucional de 6 de mayo de 1904 que modificó el artículo 79, conforme a la cual el vicepresidente sustituía al presidente en sus faltas temporales y en la absoluta hasta el fin del período para el que hubiese sido electo.

**E) CONSTITUCION DE 1917**

En lo que concierne a la suplencia presidencial, el Constituyente de Querétaro se pronunció porque fuese el Congreso quien nombrara al suplente, criticándose duramente los sistemas hasta entonces implantados en nuestras leyes fundamentales y sus reformas y que sustancialmente consistían en la predeterminación del funcionario que debía reemplazar al Presidente de la República en sus faltas temporales y absolutas.

La suplencia del Presidente en sus faltas absolutas o temporales nunca recae en una persona predeterminada. La Constitución de 1917 otorga facultad al Congreso de la Unión o a la Comisión Permanente, en sus respectivos casos, para proveer al nombramiento del individuo que reemplace al Presidente.

La suplencia presidencial tal como aparece en el actual texto constitucional (art. 84, 85 y 86) no ha sido objeto de una reforma sustancial per se, ya que las modificaciones que ha sufrido han sido en razón de reformas que se realizaron al art. 79, fracción IV, y a propósito de conferirle facultades a la Comisión Permanente para convocar por sí o a instancia del Titular del Ejecutivo a sesiones extraordinarias al Congreso o, en su caso, a cualesquiera de sus Cámaras.

Para una mejor explicación, el art. 84, que contiene lo que podríamos denominar como el procedimiento general de suplencia, no contemplaba la actuación de la Comisión Permanente para que, una vez designado el Presidente provisional, convocara a sesiones extraordinarias al Congreso de la Unión el cual, en ejercicio de sus facultades, procedería al nombramiento bien del Presidente interino y la expedición de convocatoria a elecciones extraordinarias, en caso de falta absoluta durante los dos primeros años del periodo presidencial, o de la designación del Presidente sustituto, cuando se concretara el supuesto de falta absoluta del titular del Ejecutivo Federal en los cuatro últimos años.

Esta omisión fue salvada en virtud de la reforma constitucional de 21 de noviembre de 1923, publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) de 24 del mismo mes y año, consagrando la facultad en favor de la Permanente para convocar a sesiones extraordinarias.

En el DOF de 29 de abril de 1993, se publican las segundas reformas al artículo 84, con el fin de establecer el periodo de expedición de la convocatoria para la elección del Presidente interino, tratándose de su falta absoluta los dos primeros años del ejercicio constitucional de la primera magistratura del país.

## **4. FORMATOS DE SUSTITUCIÓN PRESIDENCIAL**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contiene elementos legales precisos sobre las fórmulas existentes para efectuar el cambio del titular del Ejecutivo en turno, a partir de tres criterios. Al efecto de dar mayor claridad al presente análisis se indican los siguientes:

### **A) PRESIDENTE CONSTITUCIONAL**

El Presidente constitucional es el que se elige popularmente para un período de seis años o para completarlo en el caso de que la falta absoluta de aquél ocurra durante los dos años siguientes a su inicio.

### **B) PRESIDENTE INTERINO**

Es la persona en la que se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo de la Unión cuando falta el Presidente titular por muerte, renuncia, licencia o destitución, durante los dos primeros años de un sexenio, o cuando el Presidente electo no se presenta para asumir el cargo el 1º de diciembre o del día señalado por el Congreso de la Unión.

Se llama Presidente interino el que nombra el propio Congreso por falta absoluta ocurrida en los dos primeros años del período respectivo mientras se elige a la persona que deba completar el período de gobierno, así como el que designa dicho órgano legislativo o la Comisión Permanente en los casos de faltas temporales. También cuando el Presidente electo no se presenta al comenzar el período constitucional, o cuando al iniciarse el dicho período dentro del cual fue nombrado, sino que el Congreso debe convocar a elecciones extraordinarias, para que el pueblo elija al Presidente que deba terminar el Período.



Conforme al artículo 84, primer párrafo, es la persona en la cual recae el nombramiento que realiza el Congreso de la Unión por simple mayoría y escrutinio secreto, actuando como Colegio Electoral en asamblea única y con un quórum calificado de asistencia de cuando menos dos terceras partes del número total de los miembros de ambas Cámaras, a falta absoluta del presidente titular por muerte, renuncia, licencia o destitución los dos primeros años del sexenio.

Realizado el nombramiento del Presidente interino, el propio Congreso deberá expedir, dentro del plazo de 10 días, la convocatoria para la elección del presidente que deberá concluir el periodo respectivo. Este plazo obedece a la intención de que el interino no se prolongue indefinidamente en el cargo.

El plazo que media entre la fecha de la convocatoria y la de verificación de las elecciones no deberá ser menor de catorce meses ni mayor de dieciocho. El lapso que se determina atiende a cuestiones de naturaleza constitucional que deben ser atendidas tales como: organización de un nuevo proceso electoral; satisfacer requisitos de tiempo establecidos en el art. 82 constitucional (residencia fracción III, separación del servicio público o la milicia, fracciones V y VI) y evitar que el presidente designado por el Congreso prolongue injustificadamente su mandato.

En los recesos del Congreso, la Comisión Permanente nombrará a un Presidente provisional y convocará a sesión (es) extraordinaria (s) al Congreso de la Unión, para que éste proceda a la designación del presidente interino y expida la convocatoria a elecciones presidenciales. Bajo la vigencia de la Constitución de 1917, sólo hubo un presidente interino: Emilio Portes Gil, quien asumió la Presidencia de la República por designación del Congreso, el día primero de diciembre de 1928, al no haberse presentado el presidente electo Álvaro Obregón. Desempeñó el cargo hasta el 5 de febrero de 1930, en que entregó el poder a Pascual Ortiz Rubio.

### **C) PRESIDENTE SUSTITUTO**

El Presidente sustituto es el que designa el Congreso de la Unión en caso de falta absoluta del titular ocurrida en los cuatro últimos años del período respectivo. En este caso no hay convocatoria a elecciones extraordinarias, sino que el sustituto concluye el período. Conforme al artículo 84, tercer párrafo, es la persona en la cual recae el nombramiento que realiza el Congreso de la Unión por simple mayoría y escrutinio secreto, actuando como Colegio Electoral en asamblea única y con un quórum calificado de asistencia de cuando menos las dos terceras partes del número total de los miembros de ambas Cámaras, a falta absoluta del presidente los cuatro últimos años del periodo respectivo.

En los recesos del Congreso, la Comisión Permanente nombrará a un Presidente provisional y convocará a sesión (es) extraordinaria (s) del Congreso de la Unión, para que éste proceda a la designación del Presidente sustituto.

Durante la vigencia de la Constitución de 1917, sólo se ha dado un caso de suplencia presidencial mediante sustituto, a saber: Abelardo L. Rodríguez quien, por designación del Congreso asumió la presidencia el 4 de septiembre de 1932, ante la renuncia de Pascual Ortíz Rubio: entregó el cargo del día 30 de noviembre de 1934 a Lázaro Cárdenas del Río.

### **D) PRESIDENTE PROVISIONAL**

Tiene carácter de provisional el Presidente que nombra la Comisión Permanente mientras se formulan por el Congreso los nombramientos de Presidente interino o de sustituto en sus respectivos casos, o si el Congreso se encuentra en receso, cuando la falta del titular ocurra al iniciarse el período o en cualquier época dentro del mismo.

## **5. FACULTADES DEL PODER LEGISLATIVO EN AUSENCIA DEL PRESIDENTE**

En los términos actuales, tal como están redactados los artículos 84 y 85 constitucionales corresponde, en caso de falta absoluta del Presidente de la República, nombrar a un presidente interino si esa falta sucede durante los dos primeros años del mandato presidencial, o bien, a un presidente sustituto que termine el período, en caso de que suceda en los cuatro últimos, pero los problemas pueden empezar a darse si en la Cámara no se reúne la mayoría calificada que exige la Constitución, para dichos nombramientos.

El artículo 84 constitucional exige que para el nombramiento del Presidente interino concurren a la sesión dos terceras partes del total de los miembros de ambas cámaras y que para dicha elección se alcance una mayoría absoluta de votos.

Según el Dr. Miguel Angel Carbonell Sánchez, se necesita que esté previsto en la Constitución un mecanismo de suplencia directa, es decir, que por mandato de la Constitución alguien tenga la facultad de asumir el mandato de forma inmediata, e incluso a la hora siguiente de faltar el Presidente para tomar el cargo.

Además de las numerosas deficiencias en el mecanismo de suplencia actual, es necesario agregar que para la selección del sustituto o interino, deben cumplirse los requisitos establecidos por el artículo 82 constitucional para ser Presidente. Ello implica que los secretarios de Estado, los gobernadores, el procurador general de la República y otros altos funcionarios de gobierno, estarían impedidos para ocupar el cargo.<sup>25</sup>

De manera reciente, cabe señalar que el 21 de agosto de 2001, el entonces diputado panista Ricardo García Cervantes (actual embajador ante el gobierno de

Costa Rica) presentó una iniciativa de ley al Congreso de la Unión que busca llenar el vacío legal que existe para la designación y elección de un Presidente de la República. Interino.

La iniciativa establece que la propuesta al cargo de Presidente interino será presentada por el grupo parlamentario del partido político al que perteneciera, o hubiere postulado, el candidato triunfador en la elección federal inmediata anterior para ese cargo.<sup>26</sup>

La propuesta del Diputado García Cervantes busca asegurar que, además del cumplimiento de los requisitos formales establecidos en la Constitución, la decisión que adopte el Congreso sea plenamente congruente con la voluntad popular manifestada en las urnas.

Quizá el hecho más importante de la iniciativa, es que se ha percibido la necesidad de adecuar el marco jurídico vigente a las necesidades actuales de nuestro régimen de gobierno, por salud republicana y en congruencia con los mecanismos de gobernabilidad que deben aplicar en caso de faltar el Presidente Constitucional. Ahora bien, ciertamente la iniciativa se dirige a explorar la posibilidad de modificar el mecanismo electivo del Presidente interino, no obstante, ampliando las perspectivas es necesario efectuar una revisión integral de la suplencia, tanto del interino, como del sustituto y el provisional.

Desde luego atendiendo a las recomendaciones constitucionales como la señalada por aplicación del principio de no reelección que se consigna en el artículo 83 constitucional, el individuo que haya ocupado la presidencia con cualquiera de las mencionadas calidades no puede jamás volver a ser Presidente.

---

<sup>25</sup> Ciudadanos en la red. Página web [www.agora.org.mx](http://www.agora.org.mx)

<sup>26</sup> Luis Guillermo Hernández. *Milenio*. Miércoles 22 de agosto de 2001.

## **6. IMPERFECCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE SUSTITUCIÓN PRESIDENCIAL**

Los artículos constitucionales y legales que determinan lo que podríamos denominar el procedimiento de suplencia presidencial, si bien contienen algunos elementos normativos de las acciones conducentes a concretarla, carecen de mecanismos que, llegado el caso, pudiesen evitar un conflicto al interior del propio Congreso.

Tal situación debe considerarse detenidamente, dado que la responsabilidad de la suplencia, como ya vimos, recae en el Congreso General y no sólo en una de las dos Cámaras. Ello, en las condiciones actuales de amplio pluralismo, la existencia de grupos parlamentarios, bloques y un sistema de alianzas partidistas ideológicas o de otra naturaleza, puede dar origen a diversos problemas adicionalmente a los ya existentes como los que presenta el actual marco de regulación, que bien pueden clasificarse como de forma y de fondo.

### **A) DE FORMA (TÉCNICA LEGISLATIVA)**

El texto vigente mantuvo un formato de suplencia presidencial basado en el periodo presidencial de cuatro años, que por lapsos iguales preveía la suplencia presidencial en los dos primeros o en los dos últimos años.

En 1927 se reforma el artículo 83, ampliándose el periodo presidencial de cuatro a seis años, esta circunstancia ha determinado que se rebase por completo un acto de suplencia proporcional en dicho periodo, permitiendo que se deje en manos del Congreso de la Unión la designación de un Presidente sustituto los cuatro últimos años del periodo presidencial.

La experiencia del constitucionalismo estatal proporciona datos más actualizados sobre la proporcionalidad de suplencia de gobernadores. Así, de las 32 constituciones locales, sólo una tercera parte prescriben en proporción igual la

suplencia del titular del Ejecutivo Local, bien por elecciones directas extraordinarias o por designación del respectivo Gobernador sustituto por parte del Congreso Local.

## **B) DE FONDO**

Las previsiones constitucionales en torno al procedimiento de suplencia presidencial, tal como lo hemos visto, no refieren un verdadero procedimiento sino que se encuentran limitadas a exponer reglas genéricas que, necesariamente, deben ser completadas y desarrolladas en el nivel de la Ley Orgánica y el Reglamento del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, determinando con detalle los aspectos de designación inmediata de un encargado del Gobierno para que no se genere un vacío de poder. Esto es, la Constitución, como los ordenamientos legales invocados, no señalan expresamente quién deberá quedar como titular del Ejecutivo, en tanto el Congreso de la Unión, erigido en Colegio Electoral, o en su caso la Permanente, delibera y se pone de acuerdo sobre la persona que habrá de ejercer el cargo del Titular del Ejecutivo a través de elección (extraordinaria), o bien por designación.

Aunado a lo anterior, se presenta el problema de los lapsos de designación de quién habrá de fungir como sustituto o provisional, en el caso de la falta durante los últimos cuatro años. A manera de ejemplo, puede pensarse que la falta ocurriese iniciando el tercer año de gobierno. En estricto sentido, el Congreso de la Unión con omnímodas facultades estaría haciendo la designación, hecho este que, desde la perspectiva democrática moderna, vulnera y minimiza el valor y la fuerza de la soberanía del pueblo así como su concreción en términos de sufragio.

La reflexión anterior nos lleva a plantear la necesidad de establecer la proporcionalidad temporal para la designación de los presidentes sustitutos o provisionales, con lo cual se debe proceder a revisar si la temporalidad actual es la adecuada para nuestro régimen de gobierno.

## 7. MODELOS EN OTROS PAÍSES

La mayoría de las constituciones políticas contemplan mecanismos en el caso de ausencia temporal o absoluta del Presidente de la República así como de su eventual sucesor<sup>27</sup>, que en prácticamente todos los casos analizados se refiere a la figura del vicepresidente.

En los casos de Honduras y México se designa un nuevo mandatario y en Chile la sustitución le corresponde al Presidente del Senado.

Entre los textos constitucionales que explican a fondo las condicionantes de vacancia temporal y absoluta se encuentran los de Argentina (art. 88); Chile (art. 29); Colombia (art. 194); El Salvador (art. 155); Nicaragua (art. 149) y México (arts. 86-7).

En la historia política contemporánea de América Latina, se han producido términos de períodos electorales por algunas de las condiciones establecidas anteriormente.

En los casos de vacancia por muerte del presidente de la República, la sustitución inmediata la ha ejercido el vice-presidente. La falta por muerte ocurrió en Argentina en 1974 durante el segundo período presidencial de Perón quien fue sucedido por su vice-presidente, María Estela Martínez.

En Brasil han sucedido varias muertes de presidentes, como en 1954 con el suicidio de Getulio Vargas, cuyo sucesor, Joao Filho, renunciaría al año siguiente por motivos de salud y sería reemplazado por el vice-presidente del Senado; en 1985, Tancredo Neves, tras ser electo Presidente como resultado del proceso de

---

<sup>27</sup> Véase cuadro # 1 en la página 26.

abertura democrática, muere sin haber tomado posesión del cargo y es sucedido por su vice-presidente, José Sarney.

En Chile, los Presidentes electos Pedro Aguirre y Juan Antonio Ríos mueren en 1941 y 1946 respectivamente, y ambos son sustituidos por sus vice-presidentes. Por otro lado, en Ecuador, la muerte del Presidente Jaime Roldós conlleva a que su vice-presidente termine su mandato aunque por un período excepcional de 5 años, según lo establecía la Constitución Política de 1979. Finalmente, en Uruguay la muerte de los Presidentes Tomás Berreta en 1946 y Oscar Gestido en 1967 suscitó que los respectivos vice-presidentes Luis Battle y Jorge Pacheco los reemplazaran.

La dimisión o renuncia del cargo también ha ocurrido en varios países de la región y ha tenido resultados distintos, propios de la coyuntura política-histórica de cada país. En Argentina, el Presidente Raúl Alfonsín presenta su renuncia 6 meses antes de concluir su mandato por una fuerte crisis económica y social. En Brasil, la renuncia de Janio Quadros en 1961 contribuyó a desestabilizar aún más la institucionalidad política democrática de ese país. Por otro lado, la renuncia de Fernando Collor de Melo en diciembre de 1992 tras ser impugnado por el Congreso por el cargo de corrupción, ha sido considerado por varios analistas como un mecanismo de depuración del sistema democrático. De igual manera se aduce sobre la eficacia del régimen democrático en el caso de la destitución del presidente venezolano Carlos Andrés Pérez en 1993, quien fuera sucedido por el historiador Ramón Velázquez, elegido por el Congreso como presidente *ad interim*.

La figura de un Vice-Presidente elegido directamente por el pueblo existe en todos países salvo en Chile, México y Venezuela. En todos los casos el Vice-Presidente (o los Vice-presidentes según el caso) es electo conjuntamente con el Presidente.



**Cuadro #1 Características del Mandato Presidencial**

País	Duración (años)	Inicio del mandato	Orden de sucesión en el caso de vacancia temporal/absoluta
Argentina	6	no especificado	Vice-Pres. à Designación del sucesor por el Congreso
Bolivia	5	no especificado	Vice-Pres. à Pres. Senado à Pres. Cámara de Diputados à Pres. Corte Suprema de Justicia
Brasil	4	1 enero	Vice-Pres. à Pres. Cámara de Diputados o Senado o Supremo Tribunal
Colombia	4	No especificado	Vice-Pres. à Designación del sucesor por el Congreso
Costa Rica	4	8 mayo	1° Vice-Pres. à 2° Vice-Pres. à Pres. de Asamblea Legislativa
Chile	6	90 días después de elección	falta temporal: ministro designado ; falta absoluta: nuevas elecciones
Ecuador	4	No especificado	Vice-Pres. à Pres. del Congreso à Pres. de la Corte Suprema de Justicia
El Salvador	5	1 junio	Vice-Pres. à Designados por orden de nominación
Guatemala	4	regulación por ley	Vice-Pres. à Designación de sucesor por el Congreso
Honduras	4	27 enero	3 Designados elegidos conjuntamente con el Pres.
México	6	1 diciembre	Pres. interino, designado por el Congreso
Nicaragua	5	10 enero	Vice-Pres. à Pres. de la Asamblea Nacional
Panamá	5	1 septiembre	Vice-Pres.s en orden de nominación
Paraguay	5	15 agosto	Vice-Pres.
Perú	5	28 de julio	1° Vice-Pres. à 2° Vice-Pres.
República Dominicana	4	16 agosto	Vice-Pres. à Pres. da la Corte Suprema de Justicia
Uruguay	5	1 de marzo	Vice-Pres.
Venezuela	5	dentro de los primeros 10 días de las sesiones parlamentarias	falta temporal: ministro designado ; falta absoluta: elección por el Congreso

<sup>1</sup> puede ser reelecto después de 2 períodos constitucionales.

### 13. CONCLUSIONES

A través de un repaso histórico de los ordenamientos constitucionales que han tenido vigencia en el país, se ha requerido el permiso del Congreso, por parte del titular del Ejecutivo para ausentarse. La ausencia, por tanto, es un símbolo de la falta de autoridad, de gobierno y, por tanto, la evidencia de que la sociedad toda ha caído en la ingobernabilidad al no haber quien represente el orden de las instituciones.

Como puede desprenderse de las ideas contenidas en las páginas anteriores, quedan pendientes de resolver diversos aspectos relacionados con la suplencia presidencial. Existen algunas imperfecciones y vacíos que deben ser evaluados a partir de la nueva realidad política nacional. Entre ellos, el mecanismo que permita establecer con claridad, un suplente para el titular del Ejecutivo, ya que en este momento no existe tal figura en el marco constitucional.

Entre otros aspectos, deben contemplarse en la legislación interior del Congreso, los tiempos, formatos y mecanismos para alcanzar acuerdos para designar al Presidente interino o sustituto.

Con la regulación actual, en la que el Congreso se instituye en Colegio Electoral y designa al suplente bajo los casos supuestos, pueden no haber los acuerdos suficientes entre los grupos parlamentarios representados, lo cual conlleva el riesgo de la ingobernabilidad.

Asimismo, no es suficiente una reforma en el sentido de regular una sola de las figuras supletorias, sino revisar el esquema general en que se da la suplencia, de tal manera que se tenga contemplado tanto para el interino como para el sustituto, con lo cual pudiera evitarse la invocación de la figura provisional.



# **CUADROS COMPARATIVOS**

**(EVOLUCIÓN CONSTITUCIONAL)**

**SUPLENCIA PRESIDENCIAL EN MÉXICO**

CONSTITUCIÓN	CON VICEPRESIDENTE	SIN VICEPRESIDENTE	AUSENCIA TEMPORAL	AUSENCIA DEFINITIVA
<p align="center"><b>DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMÉRICA MEXICANA</b></p> <p align="center">Sancionado en Apatzingán, 22 de octubre de 1814</p>				<p>Artículo 132. Compondrán el Supremo Gobierno tres individuos... serán iguales en autoridad, alternado por cuatrimestres en la presidencia, que sortearán en su primera sesión para fijar invariablemente el orden en que hayan de turnar, y lo manifestarán al Congreso.</p> <p>Artículo 142. Cuando por cualquier causa falte alguno de los tres individuos, continuarán en el despacho los restantes, haciendo de presidente el que deba seguirse en turno, y firmándose lo que ocurra, con expresión de la ausencia del compañero; pero en faltando dos, el que queda, avisará inmediatamente al Supero Congreso para que tome providencia.</p>
<p align="center"><b>BASES ORGÁNICAS DE LA JUNTA NACIONAL INSTITUYENTE DEL IMPERIO MEXICANO</b></p>			No se contempla.	<p>Artículo 29, el poder Ejecutivo reside exclusivamente en el Emperador, como jefe supremo de estado, su persona es egresada e inviolable, y solo sus ministros son responsables de los actos de su gobierno, que autorizan necesaria y respectivamente para que tengan efecto.</p> <p>Artículo 31. No puede el emperador... Tercero.... No puede enajenar ni traspasar a otro la autoridad imperial.</p>

**SUPLENCIA PRESIDENCIAL EN MÉXICO**

CONSTITUCIÓN	CON VICEPRESIDENTE	SIN VICEPRESIDENTE	AUSENCIA TEMPORAL	AUSENCIA DEFINITIVA
<p align="center"><b>CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS 1824</b></p>	<p align="center">4</p>		<p>Art. 96 Si por cualquier motivo las elecciones de presidente y vicepresidente, no estuvieren hechas y publicadas para el día 1 de Abril, en que debe verificarse el reemplazo, o los electos no se hallasen prontos a entrar en el ejercicio de su destino, cesarán sin embargo, los antiguos en el mismo día, y el supremo poder ejecutivo se depositará interinamente en un presidente que nombrará la cámara de diputados, votando por Estados.</p>	<p>Art. 98 Mientras se hacen las elecciones de que hablan los dos artículos anteriores, el presidente de la corte suprema de Justicia se encargará del Supremo Poder Ejecutivo.</p> <p>Art. 99 en caso de imposibilidad perpetua del presidente y vicepresidente, el congreso, y en sus recesos el consejo de gobierno, proveerán respectivamente según se previene en los artículos 96 y 07, y enseguida dispondrán que las legislaturas procedan a la elección de presidente y vicepresidente según las formas constitucionales.</p>

**SUPLENCIA PRESIDENCIAL EN MÉXICO**

CONSTITUCIÓN	CON VICEPRESIDENTE	SIN VICEPRESIDENTE	AUSENCIA TEMPORAL	AUSENCIA DEFINITIVA
<p align="center"><b>CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS 1824</b></p>	<p align="center">4</p>		<p>Artículo 97. En caso de que el Presidente y el vicepresidente estén impedidos temporalmente, se hará lo prevenido en el artículo anterior; y si el impedimento de ambos no acaeciera no estando el Congreso reunido, el Supremo Poder Ejecutivo se depositará en el presidente de la Corte Suprema de Justicia, y dos individuos que elegirá a pluralidad absoluta de votos el Consejo de Gobierno. Estos no podrán ser los miembros del Congreso General, y deberán tener las cualidades que se requieren para ser presidente de la federación.</p>	<p>Artículo 100. La elección de presidente y vicepresidente hecha por las legislaturas a consecuencia de imposibilidad perpetua de los que obtenían estos cargos, no impedirá las elecciones ordinarias que deben hacerse cada cuatro años el 1º de septiembre.</p>

**SUPLENCIA PRESIDENCIAL EN MÉXICO**

CONSTITUCIÓN	CON VICEPRESIDENTE	SIN VICEPRESIDENTE	AUSENCIA TEMPORAL	AUSENCIA DEFINITIVA
<p align="center"><b>CONSTITUCIÓN CENTRALISTA DE 1836</b></p>	<p align="center">4</p>		<p>Art. 6. El cargo de presidente de la República no es renunciable sino en el caso de reelección, y aun en él, solo con justas causas que calificará el congreso general.</p> <p>Art. 7. Si el electo estuviere ausente, el congreso, atendida la distancia, le prefijará el día para presentarse.</p> <p>Art. 8. En las faltas temporales del presidente de la República, gobernará el presidente del Consejo. Este mismo se encargará del gobierno en el intervalo que puede haber desde la cesación del antiguo hasta la presentación del nuevo presidente.</p>	<p>Art. 10 En caso de vacante por muerte o destitución legal del presidente de la República, se procederá a las elecciones en los mismos términos dichos en el art. 2, designado el congreso por decreto especial, el día en que cada una deba verificarse. Si la muerte o destitución aconteciere en el último año de su mando, se procederá a las elecciones de que habla el Art. Siguiente, y el electo funcionará hasta la posesión del presidente que se elija.</p> <p>Art. 11. En todo caso de vacante, y mientras se verifica la elección y posesión del presidente propietario, electo ordinaria o extraordinariamente, se nombrará un interino en esta forma.</p>



**SUPLENCIA PRESIDENCIAL EN MÉXICO**

<b>CONSTITUCIÓN</b>	<b>CON VICEPRESIDENTE</b>	<b>SIN VICEPRESIDENTE</b>	<b>AUSENCIA TEMPORAL</b>	<b>AUSENCIA DEFINITIVA</b>
<b>CONSTITUCIÓN CENTRALISTA DE 1836</b>	4			<p>La cámara de diputados elegirá tres individuos, en quienes concurren todas las calidades que exige esta ley para ese cargo y remitirá al senado la terna.</p> <p>Esta cámara, al día siguiente, escogerá de la terna el individuo que ha de ser presidente interino, lo avisará a la cámara de diputados, y el decreto del nombramiento se comunicará al gobierno para su publicación y comunicación al interesado, prefijando el día en que debe presentarse a otorgar el juramento.</p>
<b>CONSTITUCIÓN CENTRALISTA DE 1836</b>	4			<p>Art. 13. Cuando al presidente le sobrevenga incapacidad física o moral, la excitación de que habla el párrafo cuarto Art. 12, de la segunda ley constitucional, deberá ser votada por las dos terceras partes de los individuos presentes de la cámara de diputados, y confirmada por la mayoría absoluta de los individuos que deben componer el senado.</p>

**SUPLENCIA PRESIDENCIAL EN MÉXICO**

CONSTITUCIÓN	CON VICEPRESIDENTE	SIN VICEPRESIDENTE	AUSENCIA TEMPORAL	AUSENCIA DEFINITIVA
<p align="center"><b>CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1857</b></p> <p align="center"><b>Reforma del 3 de Octubre de 1882</b></p>		4	<p>Art. 79. En las faltas temporales del presidente de la República, y en la absoluta, mientras se presenta el nuevamente electo, entrará a ejercer el poder el presidente de la suprema Corte de Justicia.</p> <p>Párrafo VIII. En cuanto a las faltas temporales, cualquiera que sea su causa, el Congreso nombrará un presidente interino, observando el mismo procedimiento prescrito para los casos de falta absoluta. Si el presidente pidiere licencia, propondrá al hacerlo al ciudadano que deba reemplazarlo, y concedida que sea, no comenzará a surtir sus efectos sino hasta que el interino haya protestado,</p>	<p>Art. 79. ( Inciso D) Cuando la falta del presidente de la República sea absoluta, el funcionario que entre a sustituirlo constitucionalmente deberá expedir, dentro del termino preciso de quince días, la convocatoria para proceder a nueva elección, que se verificará en el plazo de tres meses, y con arreglo a lo dispuesto en el Art. 76 de esta constitución. El presidente interino no podrá ser electo propietario en las elecciones que se verifiquen para poner fin a su interinato.</p>

**SUPLENCIA PRESIDENCIAL EN MÉXICO**

CONSTITUCIÓN	CON VICEPRESIDENTE	SIN VICEPRESIDENTE	AUSENCIA TEMPORAL	AUSENCIA DEFINITIVA
<p align="center"><b>CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1857</b></p> <p align="center"><b>Reforma del 6 de mayo de 1904</b></p>	<p align="center">4</p>		<p>... siendo facultativo por parte del presidente hacer o no uso de ella o abreviar su duración. El interino ejercerá el cargo tan solo mientras dure la falta temporal</p> <p>Art. 79. En las faltas temporales del presidente de la República y en la absoluta, mientras se presenta el nuevamente electo, entrará a ejercer el poder ejecutivo de la unión, El ciudadano que haya desempeñado el cargo de presidente o vicepresidente del Senado o de la comisión permanente en los periodos de receso, durante el mes anterior a aquel en que ocurran dichas faltas.</p>	<p>Párrafo VII. En caso de falta absoluta por renuncia del presidente, el Congreso se reunirá en la forma expresada para nombrar al sustituto, y la renuncia no surtirá sus efectos sino hasta que quede hecho el nombramiento y el sustituto preste la protesta legal.</p> <p>Art. 80 cuando el presidente de la República no se presente el día designado por la ley a tomar posesión de su encargo, cuando ocurra su falta absoluta, o se le conceda licencia para separarse de sus funciones, el Vicepresidente de la República asumirá el ejercicio del Poder Ejecutivo, por ministerio de la ley, sin necesidad de nueva protesta.</p>

**SUPLENCIA PRESIDENCIAL EN MÉXICO**

CONSTITUCIÓN	CON VICEPRESIDENTE	SIN VICEPRESIDENTE	AUSENCIA TEMPORAL	AUSENCIA DEFINITIVA
<p align="center"><b>CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1857</b></p>		<p align="center">4</p>	<p>En las faltas temporales del presidente de la República y en la absoluta, mientras se presenta el nuevamente electo, entrará a ejercer el poder ejecutivo de la unión, El ciudadano que haya desempeñado el cargo de presidente o vicepresidente del Senado o de la comisión permanente en los periodos de receso, durante el mes anterior a aquel en que ocurran dichas faltas.</p>	<p>Si la falta del presidente fuera absoluta, el Vicepresidente le sustituirá hasta el fin del periodo para el que fue electo, y en los demás casos, hasta que el presidente se presente a desempeñar sus funciones.</p> <p>Art. 81 En caso de la falta absoluta del presidente y del Vicepresidente, el Congreso de la unión, o en sus recesos la Comisión permanente, convocará desde luego a elecciones extraordinarias.</p>

**SUPLENCIA PRESIDENCIAL EN MÉXICO**

CONSTITUCIÓN	CON VICEPRESI- DENTE	SIN VICEPRESI- DENTE	AUSENCIA TEMPORAL	AUSENCIA DEFINITIVA
<p align="center"><b>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS 1917</b></p>		<p align="center">4</p>	<p>Art. 85. Cuando la falta del presidente fuera temporal, el Congreso de la Unión, si estuviese reunido, o, en su defecto, la Comisión Permanente, designará un presidente interino para que funcione durante el tiempo que dure dicha falta.</p>	<p>Art. 84. En caso de falta absoluta del presidente de la República, ocurrida en a los dos primeros años del periodo respectivo, si el Congreso estuviere en sesiones, se constituirá en colegio Electoral inmediatamente y, concurriendo, cuando menos, las dos terceras partes del número total de sus miembros, nombrará en escrutinio secreto, y por mayoría absoluta de votos, un presidente interino; el mismo congreso expedirá dentro de los diez días siguientes al de la designación del presidente interino la convocatoria para la elección del presidente que deba concluir el periodo respectivo; debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para la verificación de las elecciones, un plazo no menor de catorce meses, ni mayor de dieciocho.</p>

**SUPLENCIA PRESIDENCIAL EN MÉXICO**

<b>CONSTITUCIÓN</b>	<b>CON VICEPRESIDENTE</b>	<b>SIN VICEPRESIDENTE</b>	<b>AUSENCIA TEMPORAL</b>	<b>AUSENCIA DEFINITIVA</b>
<b>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS 1917</b>		4	Cuando la falta del presidente sea por más de treinta días y el Congreso de la Unión no estuviere reunido, la Comisión Permanente convocará a sesiones extraordinarias del Congreso para que éste resuelva sobre la licencia y nombre, en su caso, al Presidente interino	Sí el Congreso no estuviere en sesiones, la comisión Permanente nombrará desde luego un presidente provisional, quien convocara a sesiones extraordinarias para que éste, a su vez, designe al presidente interino y expida la convocatoria a elecciones presidenciales en los mismos términos del párrafo anterior.

**SUPLENCIA PRESIDENCIAL EN MÉXICO**

CONSTITUCIÓN	CON VICEPRESIDENTE	SIN VICEPRESIDENTE	AUSENCIA TEMPORAL	AUSENCIA DEFINITIVA
<p align="center"><b>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS 1917</b></p>		<p align="center">4</p>		<p>Quando la falta del presidente ocurriese en los dos últimos años del periodo respectivo, si el Congreso de la Unión se encontrase en sesiones, designará al presidente sustituto que deberá concluir el periodo; si el congreso no estuviera reunido, la Comisión permanente nombrará un presidente provisional y convocará al Congreso de la Unión a sesiones extraordinarias, para que se erija en Colegio Electoral y haga la elección del presidente sustituto.</p> <p>El presidente provisional podrá ser electo por el Congreso como sustituto.</p>
		<p align="center">4</p>		<p>Art. 85. Si al comenzar un periodo constitucional no se presentase el presidente electo, o la elección no estuviere hecha y declarada el primero de diciembre, cesará, sin embargo, el presidente cuyo periodo haya concluido y se encargará desde luego el poder Ejecutivo, en calidad de presidente interino, el que designe el Congreso de la Unión, o en su falta, con el carácter de provisional, el que designe la Comisión Permanente, procediéndose conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.</p>

**SUPLENCIA PRESIDENCIAL EN MÉXICO**

CONSTITUCIÓN	CON VICEPRESIDENTE	SIN VICEPRESIDENTE	AUSENCIA TEMPORAL	AUSENCIA DEFINITIVA
<p><b>Reforma del 16 de Noviembre de 1932</b></p>		<p align="center">4</p>	<p>Art. 85. Cuando la falta del residente fuese temporal, el Congreso de la Unión si estuviere reunido, o en su defecto la Comisión Permanente designará un presidente interino para que funcione durante e tiempo que dure dicha falta.</p> <p>Si la falta de temporal se convirtiere en absoluta, se procederá como dispone el artículo anterior.</p>	<p>Art 84. En Caso de falta absoluta del presidente de la República ocurrida en los dos primeros años del periodo respectivo, si el Congreso estuviere en sesiones , se constituirá inmediatamente el Colegio Electoral y concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, nombrará en escrutinio secreto y por mayoría de votos, un presidente interino; el mismo congreso expedirá, dentro de los diez días siguientes al de la designación del presidente interino, la convocatoria para el presidente que deba concluir el periodo respectivo.</p>



**SUPLENCIA PRESIDENCIAL EN MÉXICO**

CONSTITUCIÓN	CON VICEPRESIDENTE	SIN VICEPRESIDENTE	AUSENCIA TEMPORAL	AUSENCIA DEFINITIVA
<p><b>Reforma del 15 de Diciembre de 1932</b></p>		<p align="center">4</p>		<p>Art. 84. En caso de falta absoluta del presidente, ocurrida en los dos primeros años del periodo respectivo, si el Congreso estuviere en sesiones, se constituirá inmediatamente en colegio Electoral y concurriendo cuando menos las dos terceras partes del nuevo total de sus miembros, nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, un Presidente interino; el mismo Congreso expedirá dentro de los diez días siguientes al de la designación de presidente interino, la convocatoria para la elección de presidente que deba concluir el periodo respectivo; debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para la verificación de las elecciones, un plazo no menor de catorce meses ni mayor de dieciocho. Sí el Congreso no estuviere en sesiones, la comisión Permanente nombrará desde luego un presidente provisional y convocará a sesiones extraordinarias al Congreso para que este a su vez, designe al presidente interino y expida la convocatoria a elecciones presidenciales en los términos del párrafo anterior.</p>

**SUPLENCIA PRESIDENCIAL EN MÉXICO**

<b>CONSTITUCIÓN</b>	<b>CON VICEPRESIDENTE</b>	<b>SIN VICEPRESIDENTE</b>	<b>AUSENCIA TEMPORAL</b>	<b>AUSENCIA DEFINITIVA</b>
<b>Reforma del 15 de Diciembre de 1932</b>		4		Cuando la falta del presidente ocurriese en los cuatro últimos años del periodo respectivo, si el Congreso de la Unión se encontrase en sesiones, designará al presidente sustituto que deberá concluir el periodo; si el congreso no estuviere reunido, la Comisión Permanente nombrará un presidente provisional y convocará al Congreso de la Unión a sesiones extraordinarias para que se erija en Colegio Electoral y haga la elección del presidente sustituto.

# **ANÁLISIS COMPARATIVO**

**(CONSTITUCIONES DE OTROS PAÍSES)**

<b>PAIS</b>	<b>ARTÍCULO</b>
<b>ARGENTINA</b>	<p><b>Art. 88.</b> En caso de enfermedad, ausencia de la Capital, muerte, renuncia o destitución del presidente, el Poder Ejecutivo será ejercicio por el vicepresidente de la Nación. En caso de destitución, muerte, dimisión o inhabilidad del presidente y vicepresidente de la Nación, el Congreso determinará que funcionario público ha de desempeñar la Presidencia, hasta que haya cesado la inhabilidad o un nuevo presidente sea electo.</p>
<b>BOLIVIA</b>	<p><b>Art. 93.</b> En caso de impedimento o ausencia temporal del Presidente de la república, antes o después de su proclamación, lo reemplazará el Vicepresidente y, a falta de éste y en forma sucesiva, el Presidente del senado, el de la Cámara de Diputados o el de la Corte Suprema de Justicia.</p> <p>El Vicepresidente asumirá la Presidencia de la República si ésta quedare vacante antes o después de la proclamación del Presidente electo, y lo ejercerá hasta la finalización del período constitucional.</p> <p>A falta del Vicepresidente hará sus veces el Presidente del Senado y en su defecto, el presidente de la Cámara de diputados y el de la Corte Suprema de Justicia, en estricta prelación. En este último caso, si aun no hubiere transcurrido tres años del período Presidencial, se procederá a una nueva elección del Presidente y Vicepresidente, sólo para complementar dicho período.</p>
<b>CHILE</b>	<p><b>Art. 28.</b> Si el Presidente electo se hallare impedido para tomar posesión del cargo, asumirá, mientras tanto, con el título de Vicepresidente de la república, el presidente del senado; a falta de éste, el Presidente de la Corte Suprema, y a falta de éste, el Presidente de la Cámara de diputados.</p> <p>Con todo, si el impedimento del Presidente electo fue absoluto o debiere durar indefinitivamente, el Vicepresidente, en los diez días siguientes el acuerdo del senado adoptado en conformidad al artículo 49, No. 7, expedirá las órdenes convenientes para que se proceda, dentro del plazo de sesenta días, a nueva elección en la forma prevista por la Constitución y la Ley de Elecciones. El Presidente de la República así elegido asumirá sus funciones en la oportunidad que señale esa ley, y durará en el ejercicio de ellas hasta el día en que le habría correspondido cesar en el cargo al electo que no pudo asumir y cuyo impedimento hubiere motivado la nueva elección.</p>

<b>PAIS</b>	<b>ARTÍCULO CONSTITUCIONAL</b>
<b>CHILE</b>	<p><b>Art. 29.</b> Si por impedimento temporal, sea por enfermedad, ausencia del territorio u otro grave motivo, el presidente de la República no pudiere ejercer su cargo, lo subrogará, con el título de vicepresidente de la república, el Ministro titular a quien corresponda de acuerdo con el orden de procedencia legal. A falta de éste, la subrogación corresponderá al Ministro titular que siga en ese orden de procedencia y, a falta de todos ellos, le subrogarán sucesivamente el presidente del senado, el Presidente de la Corte Suprema y el presidente de la Cámara de Diputados.</p> <p>En caso de vacancia del cargo de presidente de la República, se producirá la subrogación como en las situaciones del inciso anterior, y se procederá a elegir sucesor en conformidad a las reglas de los incisos siguientes.</p> <p>Si la vacancia se produjere faltando menos de dos años para la próxima elección general de parlamentarios, el Presidente será elegido por el Congreso Pleno por la mayoría absoluta de los senadores y diputados en ejercicio y durará en el cargo hasta noventa días después de esa Elección general. Conjuntamente, se efectuará una nueva elección presidencial por el período señalado en el inciso segundo del artículo 25. La elección por el Congreso será hecha dentro de los diez días siguientes a la fecha de la vacancia y el elegido asumirá su cargo dentro de los treinta días siguientes.</p> <p>Si la vacancia se produjere faltando dos años o más para la próxima elección general de parlamentarios, el Vicepresidente, dentro de los diez primeros días de su mandato, convocará a los ciudadanos a elección presidencial para el noagésimo día después de la convocatoria. El presidente que resulte elegido asumirá su cargo el décimo día después de su proclamación y durará en él hasta noventa días después de la segunda elección general de parlamentarios que se verifique durante su mandato, lo que se hará en conjunto con la nueva elección presidencial.</p> <p>El presidente elegido conforme a alguno de los incisos precedentes no podrá postular como candidato a la elección presidencial siguiente.</p>
<b>COLOMBIA</b>	<p><b>Art. 193.</b> Corresponde al senado conceder licencia al Presidente de la República para separarse temporalmente del cargo. Por motivo de enfermedad, el presidente de la república puede dejar de ejercer el cargo, por el tiempo necesario, mediante aviso al senado o, en receso de éste, a la corte Suprema de justicia.</p>

<b>PAIS</b>	<b>ARTÍCULO CONSTITUCIONAL</b>
<b>COLOMBIA</b>	<p><b>Art. 194.</b> Son faltas absolutas del presidente de la república su muerte, su renuncia aceptada, la destitución decretada por sentencia, la incapacidad física permanente y el abandono del cargo, declarados éstos últimos por el Senado.</p> <p>Son faltas temporales la licencia y la enfermedad, de conformidad con el artículo precedente y la suspensión en el ejercicio del cargo decretada por el senado en el caso previsto en numeral primero del artículo 175.</p> <p><b>Art. 195.</b> El encargado del ejecutivo tendrá la misma preeminencia y las mismas atribuciones que el presidente, cuyas veces hace.</p>
<b>COSTA RICA</b>	<p><b>Art. 135.</b> Habrá dos Vicepresidentes de la república, quienes reemplazarán en su ausencia absoluta al Presidente, por el orden de su nominación. En sus ausencias temporales, el Presidente podrá llamar a cualquiera de los Vicepresidentes para que lo sustituya.</p> <p>Cuando ninguno de los vicepresidentes pueda llenar las faltas temporales o definitivas del Presidente, ocupará el cargo el Presidente de la Asamblea Legislativa.</p>
<b>CUBA</b>	<p><b>Art. 94.</b> En caso de ausencia, enfermedad o muerte del Presidente del Consejo de Estado lo sustituye en sus funciones el Primer Vicepresidente.</p>

<p style="text-align: center;"><b>ECUADOR</b></p>	<p><b>Art. 168.</b> En caso de falta definitiva del Presidente de la república, le subrogará el Vicepresidente por el tiempo que falte para completar el correspondiente período constitucional.</p> <p>Si faltaren simultánea y definitivamente el presidente y el Vicepresidente de la República, el Presidente del Congreso Nacional asumirá temporalmente la Presidencia y convocará al Congreso Nacional para que, dentro del plazo de diez días, elija al Presidente de la República que permanecerá en sus funciones hasta completar el respectivo período presidencial.</p> <p><b>Art. 169.</b> En caso de falta temporal del presidente de la República, lo reemplazarán, en su orden, el Vicepresidente de la república o el ministro de estado que designe el Presidente de la República.</p> <p>Serán causas de falta temporal del Presidente de la República, la enfermedad u otra circunstancia que le impida transitoriamente ejercer su función, o la licencia concedida por el Congreso Nacional. No se considerará falta temporal la ausencia del país por asuntos inherentes al ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de lo cual, el Presidente podrá delegar determinadas atribuciones al Vicepresidente de la República.</p>
<p style="text-align: center;"><b>ESTADOS UNIDOS</b></p>	<p><b>Art. 5.</b> En caso de que el presidente sea separado de su puesto, de que muera, renuncie o se incapacite para dar cumplimiento a los poderes y deberes del referido cargo, este pasará al Vicepresidente y el Congreso podrá prever por medio de una ley el caso de separación, muerte, renuncia o incapacidad, tanto del Presidente como del Vicepresidente, y declarar que funcionario fungirá como Presidente hasta que desaparezca la causa de incapacidad o se elija un Presidente.</p>

<b>PAÍS</b>	<b>ARTICULO CONSTITUCIONAL</b>
<b>NICARAGUA</b>	<p><b>ART. 149.</b> Además de las establecidas en el presente artículo, son faltas definitivas del presidente y Vicepresidente de la República:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) La muerte.</li> <li>b) La renuncia, cuando le sea aceptada por la Asamblea Nacional.</li> <li>c) La incapacidad total permanente declarada por la Asamblea nacional, aprobada por los dos tercios de los diputados.</li> </ul> <p>En caso de falta temporal el Presidente de la república, asumirá sus funciones el Vicepresidente.</p> <p>En caso de imposibilidad o incapacidad temporal y simultánea del Presidente y Vicepresidente, ejercerá interinamente la presidencia de la república el Presidente de la Asamblea Nacional. Mientras ejerza interinamente la Presidencia de la República, será sustituido en su cargo por el Primer Vicepresidente de la Asamblea Nacional.</p> <p>Por falta definitiva del presidente de la república asumirá el cargo por el resto del período el Vicepresidente y la Asamblea Nacional deberá elegir un nuevo Vicepresidente.</p> <p>En caso de falta definitiva del Vicepresidente de la república, la Asamblea Nacional nombrará a quién deba sustituirlo en el cargo.</p> <p>Si faltaren definitivamente el Presidente y el Vicepresidente de la república, asumirá las funciones del primero el Presidente de la Asamblea Nacional o quien haga sus veces. La Asamblea Nacional deberá nombrar a quienes deban sustituirlo dentro de los primeros setenta y dos horas de haberse producido las vacantes. Los así nombrados ejercerán sus funciones por el resto del período. En todos los casos mencionados, la Asamblea Nacional elegirá a los sustitutos de entre sus miembros.</p>



<b>PAIS</b>	<b>ARTÍCULO CONSTITUCIONAL</b>
<b>PANAMÁ</b>	<p><b>ART. 182</b> El Presidente y los Vicepresidentes de la República podrán separarse de sus cargos mediante licencia que cuando no exceda de noventa días les será concedida por el Consejo de gabinete. Para la separación por más de noventa días, se requerirá licencia de la Asamblea Legislativa.</p> <p>Durante el ejercicio de la licencia que se conceda al Presidente de la república para separarse de su cargo, éste será reemplazado por el Primer Vicepresidente de la República y, en defecto de éste por el Segundo Vicepresidente. Quien reemplace al Presidente tendrá el título de Encargado de la Presidencia de la República.</p> <p>Cuando por cualquier motivo las faltas del Presidente no pudieren ser llenadas por los Vicepresidentes, ejercerán la Presidencia uno de los Ministros de Estado, que éstos elegirán por mayoría de votos, quien debe cumplir los requisitos necesarios para ser Presidente de la República, y tendrá el título de Ministro Encargado de la Presidencia de la República.</p> <p>En los plazos señalados por este artículo y los siguientes se incluirán los días inhábiles.</p> <p><b>Art. 184.</b> Por falta absoluta del Presidente de la República, asumirá el cargo el Primer Vicepresidente por el resto del período, y en defecto de éste el Segundo Vicepresidente.</p> <p>Cuando el Primer Vicepresidente asuma el cargo de Presidente, el segundo Vicepresidente pasará a ejercer el cargo de Primer Vicepresidente.</p> <p>Cuando por cualquier motivo la falta absoluta del Presidente no pudiese ser llenada por los Vicepresidente, ejercerá la Presidencia uno de los Ministros de estado, que éstos elegirán por mayoría de votos, quien debe cumplir con los requisitos necesarios para ser Presidente de la república, y tendrá el título de Ministro Encargado de la Presidencia.</p> <p>Cuando la falta absoluta del Presidente y de los Vicepresidentes se produjera por lo menos dos años antes de la expiración del período presidencial, el Ministro encargado de la Presidencia convocará a elecciones de Presidente y Vicepresidente para una fecha no posterior a cuatro meses, de modo que los ciudadanos electos tomen posesión dentro de los seis meses siguientes a la convocatoria, por el resto del período. El decreto respectivo será expedido a más ocho días después de la asunción del cargo por dicho Ministro Encargado.</p>

<b>PAIS</b>	<b>ARTÍCULO CONSTITUCIONAL</b>
<b>PARAGUAY</b>	<p><b>Art. 234.</b> DE LA ACEFALÍA.</p> <p>En caso de impedimento o ausencia del Presidente de la república, lo reemplazará el Vicepresidente, y a falta de este y en forma sucesiva, el Presidente del Senado, el de la Cámara de Diputados y el de la Corte Suprema de Justicia.</p> <p>El Vicepresidente electo asumirá la presidencia de la república si ésta quedase vacante antes o después de la proclamación del Presidente, y la ejercerá hasta la finalización del período constitucional.</p> <p>Si se produjera la vacancia definitiva de la Vicepresidencia durante los tres primeros años del período constitucional, se convocará a elecciones para cubrirla. Si la misma tuviese lugar durante los dos últimos años, el Congreso, por mayoría absoluta de sus miembros, designará a quien debe desempeñar el cargo por el resto del período.</p>
<b>PERÚ</b>	<p><b>Art. 115.</b> Por impedimento temporal o permanente del Presidente de la república, asume sus funciones el Primer Vicepresidente. En defecto de éste, el segundo Vicepresidente. Por impedimento de ambos, el Presidente del Congreso convoca de inmediato elecciones.</p> <p>Cuando el Presidente del Congreso si el impedimento es permanente, el Presidente del Congreso convoca de inmediato a elecciones.</p> <p>Cuando el Presidente de la República sale de territorio nacional, el Primer Vicepresidente se encargara del despacho. En su defecto, lo hace el Segundo Vicepresidente.</p>
<b>REPÚBLICA DOMINICANA</b>	<p><b>Art. 53.</b> Si el Presidente de la República electo faltare definitivamente sin prestar juramento de su cargo, el Vicepresidente de la República electo lo sustituirá y, a falta de éste, se procederá en la forma indicada en el artículo 60.</p> <p><b>Art. 58.</b> En caso de falta temporal del Presidente de la República, después de haber prestado juramento, ejercerá el Poder Ejecutivo, mientras dura esa falta, el Vicepresidente de la República, y a falta de éste, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.</p>

<b>PAIS</b>	<b>ARTÍCULO CONSTITUCIONAL</b>
<b>URUGUAY</b>	<p><b>Art. 153.</b> En el caso de vacancia definitiva o temporal de la Presidencia de la República, en razón de licencia, renuncia cese o muerte del Presidente y del Vicepresidente en su caso, deberá desempeñarla el Senador primer titular de la lista más votada del partido político por el cual fueron electos aquellos, que reúna las calidades exigidas por el artículo 151 y no esté impedido por lo dispuesto en el artículo 152. En su defecto, la desempeñará el primer titular de la misma lista en ejercicio del cargo, que reuniese esas calidades si no tuviese dichos impedimentos, y así sucesivamente.</p> <p><b>Art. 155.</b> En caso de renuncia, incapacidad permanente, muerte del Presidente y Vicepresidente electos, antes de tomar posesión de los cargos, desempeñarán la presidencia y la Vicepresidencia de la República, respectivamente, el primer y segundo titular de la lista más votada a la Cámara de Senadores, del partido político por el cual fueron electos el Presidente y el Vicepresidente, siempre que reúnan las calidades exigidas por el artículo 151, no estuviesen impedidos por lo dispuesto por el artículo 152 y ejercieran el cargo de Senador.</p> <p>En su defecto, desempeñarán dichos cargos, los demás titulares por el orden de su ubicación en la misma lista en el ejercicio del cargo de Senador, que reuniesen esas calidades si no tuviesen dichos impedimentos.</p> <p><b>Art. 157.</b> Cuando el Presidente electo estuviera incapacitado temporalmente para la toma de posesión del cargo o para el ejercicio del mismo, será sustituido por el Vicepresidente, y en su defecto, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 153 hasta tanto perduren las causas que generaron dicha incapacidad</p>

<b>PAIS</b>	<b>ARTÍCULO CONSTITUCIONAL</b>
<b>VENEZUELA</b>	<p><b>Art. 233.</b> Serán faltas absolutas del Presidente o Presidenta de la República; la muerte, su renuncia, la destitución decretada por sentencia del Tribunal Supremo de Justicia., la incapacidad física o mental permanente certificada por una junta médica designada por el Tribunal Supremo de Justicia y con aprobación de la Asamblea Nacional, el abandono del cargo, declarado éste por la Asamblea Nacional, así como la revocatoria popular de mandato.</p> <p>Cuando se produzca la falta absoluta del Presidente Electo o Presidenta electa antes de tomar posesión, se procederá a una nueva elección universal, se procederá a una nueva elección universal, directa y secreto dentro de los treinta días consecutivos siguientes. Mientras se elige y toma posesión el nuevo Presidente o Presidenta, se encargará de la Presidencia de la República el Presidente o Presidenta de la Asamblea Nacional.</p> <p>Cuando se produzca la falta absoluta del Presidente o Presidenta de la República durante los primeros cuatro años del período constitucional, se procederá a una nueva elección universal y directa dentro de los treinta días consecutivos siguientes. Mientras se elige y toma posesión el nuevo Presidente o Presidenta, se encargará de la Presidencia de la República el Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva. En los casos anteriores, el nuevo Presidente o Presidenta completará el período constitucional correspondiente. Si la falta absoluta se produce durante los últimos dos años del período constitucional, el Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva asumirá la Presidencia de la República hasta completar el mismo.</p> <p><b>Art. 234.</b> Las faltas temporales del Presidente o Presidenta de la República serán suplidas por el Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva hasta por noventa días, prorrogables por decisión de la Asamblea Nacional por noventa días. Si una falta temporal se prolonga por más de noventa días consecutivos, la Asamblea Nacional decidirá por mayoría de sus integrantes si debe considerarse que hay falta absoluta.</p>

# **CUADRO DE DEFINICIONES**

**(SUPLENCIA, VICEPRESIDENCIA, INTERINO, PROVISIONAL Y SUSTITUTO)**

## CUADRO COMPARATIVO DE DIVERSOS VOCABLOS

PALABRA	DEFINICIÓN:		
	ETIMOLOGÍA	PARLAMENTARIO	HISTÓRICO
<b>Suplencia<sup>o</sup></b>	<p>Del latín <i>supplere</i>-reemplazar, agregar, completar, llenar hasta arriba (subdebajo-plere-llenar).</p>	<p>La suplencia difiere de las figuras jurídicas de sustitución, interinato o provisionalidad, en razón del carácter previsible del sujeto suplente, previsión que normalmente no ocurre en los sustitutos, interinos y provisionales.</p> <p>Mientras que cada diputado y senador a las Cámaras es electo con su respectivo suplente por medio de fórmulas pares que son claramente conocidas por los electores, el Presidente de la República, en el caso de México, cuya elección individual es solitaria, sin vicepresidente y sin sustitución ipso jure por otro funcionario determinado carece de suplente para el caso de su falta absoluta o faltas temporales, debiendo el Congreso, en cada oportunidad, constituirse en Colegio Electoral para designar al Presidente interino, sustituto o provisional -según el momento y condiciones en que ocurra la falta- que deba convocar a nuevas elecciones o concluir el periodo constitucional del cargo</p>	<p>La Constitución mexicana de 1857 dio al Presidente de la Suprema Corte de Justicia la función de reemplazar al Ejecutivo Federal en sus ausencias temporales y en la absoluta mientras ocurría la nueva elección. La politización del Poder Judicial, los enfrentamientos entre el Presidente de la Corte y el Presidente de la República, fueron suficientes para impugnar este sistema.</p> <p>Posteriormente a la Constitución de 1857, consistente en elegir, junto con el Presidente a tres personajes que se llamarían "insaculados", para que uno de ellos fuese escogido por el Congreso para sustituir al Presidente en sus faltas temporales o absolutas al ocurrir éstas. Este proyecto fue detenido y abortado en el Senado de la República, pero su propuesta esencial triunfó en la reforma de 1882, según la cual debían cubrirse las faltas del Presidente de la República por el Presidente en ejercicio del Senado o de la Permanente en su caso, sea cual fuere. Este sistema sólo duró catorce años: Una nueva reforma en 1896 determinó que el Secretario de Relaciones Exteriores y en su defecto el de Gobernación sustituirían al Presidente en tanto el Congreso procedía a su designación.</p>

<sup>o</sup> Diccionario Universal de Término Parlamentarios. Página de intranet de la Cámara de Diputados

PALABRA	DEFINICIÓN:		
	ETIMOLOGICA	PARLAMENTARIO	HISTÓRICO
<b>Suplencia</b>			No se tiene experiencia en la constitución actualmente en vigor. La suplencia se logra mediante la intervención del congreso de la unión o de la comisión permanente, mediante las figuras de presidente interino, sustituto o provisional.
<b>Vicepresidencia<sup>m</sup></b>		El vicepresidente era la persona en la cual debía depositarse, temporal o definitivamente, el ejercicio del supremo poder ejecutivo de la unión en caso de que el titular faltara por muerte, renuncia, licencia o destitución.	<p>Históricamente la vicepresidencia en México ha sido fuente de inestabilidad. En la Constitución de 1824 la vicepresidencia recaía nada menos que en el candidato a la Presidencia que hubiese obtenido el segundo lugar en votación; es decir, el candidato del partido contrario, postergado en los comicios y que podía convertirse en centro de intrigas para suplantar al Presidente y en director de una política contraria a la de éste.</p> <p>En 1904 se realizó otra reforma impulsada por Emilio Rabasa para establecer la vicepresidencia autónoma.</p>
<b>Presidente interino<sup>ξ</sup></b>	Presidente, del latín praesídens, -entis, cabeza superior de un gobierno, consejo, tribunal, junta, sociedad. República, proviene del latín rempublicam, acusativo de res pública,	La persona en la que se deposita el ejercicio del supremo poder ejecutivo de la unión cuando falta el presidente titular por muerte, renuncia, licencia o destitución, durante los dos primeros años de un sexenio, o cuando el presidente electo no se presenta para asumir el cargo el 1° de diciembre o el día señalado por el congreso de la unión.	Esta figura aparece en la constitución de 1917 e indica (reformas en 1923 y 1933):corresponde en caso de falta absoluta del presidente de la república nombrar, a un presidente interino, si esa falta sucede durante los dos primeros años del mandato presidencial

<sup>m</sup> Arteaga Nava, Elisur. Derecho Constitucional. Editorial Oxford. Colección Textos Jurídicos Universitarios. México. 1999. pág 298.

<sup>ξ</sup> Ibidem. pág 299.

PALABRA	DEFINICIÓN:		
	ETIMOLOGICA	PARLAMENTARIO	HISTÓRICO
<b>Presidente interino</b>	<p>El bienestar o el interés público; autoridad pública, estado, república; forma de gobierno en que la soberanía reside en el pueblo, que la ejerce mediante representantes escogidos libremente (vid. supra, poder ejecutivo).</p> <p>Presidente, del latín praesídens, -entis, cabeza superior de un gobierno, consejo, tribunal, junta, sociedad. República, proviene del latín rempublicam, acusativo de res pública, el bienestar o el interés público; autoridad pública, estado, república; forma de gobierno en que la soberanía reside en el pueblo, que la ejerce mediante representantes escogidos libremente (vid. supra, poder ejecutivo).</p>	<p>El presidente interino lo nombra el congreso de la unión; actúa como colegio electoral, en asamblea única, y cuenta con la concurrencia de cuando menos las dos terceras partes del número total de los integrantes de ambas cámaras; la designación se hace por simple mayoría y en escrutinio secreto.</p> <p>Es la persona en la que se deposita el ejercicio del supremo poder ejecutivo de la unión, en caso de que falte el titular durante los últimos cuatro años de un sexenio. Es designado por el congreso de la unión, actúa como colegio electoral en escrutinio secreto y por mayoría de votos.</p>	<p>El artículo 84 constitucional exige que para el nombramiento del presidente interino concurren a la sesión dos terceras partes del total de los miembros de ambas cámaras y que para dicha elección se alcance una mayoría absoluta de votos.</p> <p>El artículo 85 indica que si al comenzar un periodo constitucional no se presentase el Presidente electo, o la elección no estuviese hecha y declarada el 1º de diciembre, cesará, sin embargo, el Presidente cuyo periodo haya concluido y se encargará desde luego del Poder Ejecutivo, en calidad de Presidente interino, el que designe el Congreso de la Unión, o en su falta, con el carácter de provisional.</p> <p>Cuando la falta del Presidente fuese temporal, el Congreso de la Unión, si estuviese reunido, o, en su defecto, la Comisión Permanente, designará un Presidente interino para que funcione durante el tiempo que dure dicha falta.</p> <p>Esta figura aparece en la constitución de 1917 e indica (reformas en 1923 y 1933). Tal como están redactados en los artículos 84 y 85 constitucionales, corresponde en caso de falta absoluta del presidente de la república nombrar, a un presidente ...sustituto que termine el periodo, en caso de que suceda en los cuatro últimos.</p>



PALABRA	DEFINICIÓN:		
	ETIMOLOGICA	PARLAMENTARIO	HISTÓRICO
<b>Presidente sustituto</b>	p. p. irreg de substituir. m. y f. Persona que reemplaza a otra y desempeña sus funciones: buscó un sustituto antes de operarse. También adj. DER. Heredero o legatario designado para cuando falta la sucesión del nombrado con prioridad a él.		
<b>Presidente provisional<sup>β</sup></b>	Presidente, del latín praesídens, -entis, cabeza superior de un gobierno, consejo, tribunal, junta, sociedad. República, proviene del latín rempublicam,	Es la persona en que se deposita transitoriamente el ejercicio del supremo poder ejecutivo de la unión cuando falta el titular. Lo designa la comisión permanente en caso de que no este reunido el congreso de la unión; una vez hecha la designación debe convocar ella misma a aquél para que, a su vez, designe al presidente que corresponda	Está figura aparece en la constitución de 1917, indicando a la fecha con reformas en 1923 y 1933: Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente nombrará desde luego un Presidente provisional y convocará a sesiones extraordinarias al Congreso para que éste, a su vez, designe al Presidente interino

---

<sup>β</sup> Ibidem,. Pág. 300

PALABRA	DEFINICIÓN:		
	ETIMOLOGICA	PARLAMENTARIO	HISTÓRICO
<b>Presidente provisional</b>	acusativo de res pública, el bienestar o el interés público; autoridad pública, estado, república; forma de gobierno en que la soberanía reside en el pueblo, que la ejerce mediante representantes escogidos libremente (vid. supra, poder ejecutivo).		El artículo 85 constitucional indica (con reforma en 1933) que si al comenzar un periodo constitucional no se presentase el Presidente electo, o la elección no estuviese hecha y declarada el 1º de diciembre, cesará, sin embargo, el Presidente cuyo periodo haya concluido y se encargará desde luego del Poder Ejecutivo, en calidad de Presidente interino, el que designe el Congreso de la Unión, o en su falta, con el carácter de provisional, el que designe la Comisión Permanente.